

INE/CG603/2020

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADA EN CONTRA DE LA CANDIDATURA COMÚN INTEGRADA POR LOS PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y ACCIÓN NACIONAL Y SU CANDIDATO AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE ATOTONILCO DE TULA, HIDALGO, EL CIUDADANO JAIME RAMÍREZ TOVAR, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2019-2020 EN EL ESTADO DE HIDALGO, IDENTIFICADO CON EL EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/47/2020/HGO

Ciudad de México, 26 de noviembre de dos mil veinte.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/47/2020/HGO**

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja presentado por el Representante Suplente del Partido Más por Hidalgo, ante el Consejo Municipal Electoral de Atotonilco de Tula, Hidalgo.

El veinticinco de octubre de dos mil veinte se recibió en la oficialía de partes de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Hidalgo, el escrito de queja suscrito por el C. Salvador Rafael Miranda Barreto, en su carácter de representante suplente del Partido Más por Hidalgo, ante el Consejo Municipal Electoral de Atotonilco de Tula, Hidalgo, en contra del C. **Jaime Ramírez Tovar, candidato común de los Partidos de la Revolución Democrática¹ y Acción Nacional²** a la presidencia municipal de **Atotonilco de Tula, Hidalgo**, denunciando hechos que podrían consistir infracciones a la normatividad electoral, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2019-2020 en el estado de Hidalgo.

¹ En adelante PRD.

² En adelante PAN

II. Hechos denunciados y elementos probatorios.

a) "(...) 1.- *Rebase de tope de gasto de campaña de JAIME RAMIREZ TOVAR, al ser omiso de reportar el evento, propaganda y utilitario, como se desprendía de la información de la red social de Facebook de "Jaime Ramírez Tovar".*

PRIMERO.- Que el JAIME RAMIREZ TOVAR, se excedió en el tope de Gastos de Campaña, autorizado por el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, en fecha 11 de marzo del año 2020, estableció que el tope de gastos campaña por acuerdo IEEH/CG/058/2020 a ATOTONILCO DE TULA, es de \$276,715.98 (doscientos setenta y seis mil setecientos quince PESOS 98/100 M.N.), ya que pinto más de 4220.1 metros cuadrados a su campaña a presidente municipal JAIME RAMIREZ TOVAR, así como diversos utilitarios distribuidos durante el lapso de campaña, colocó lonas y diversos artículos, comprar espacios en los diarios de mayor circulación de la región de Atotonilco de Tula; sin que informara en el Sistema integral de fiscalización.

Es función de la Unidad Técnica, investigar y revisar, origen, destino y aplicación de los recursos, ya que deben de ser utilizados de conformidad con el Reglamento de Fiscalización, aunado a que el pasado 17 de octubre del año 2020, venció el termino para remitir su informe de sus gastos de campaña y que será el día 27 de octubre del año 2020 que se recibirá el oficio de errores y omisiones; por lo que en forma particular describo los eventos y los utilitarios de cada uno de los eventos:

*Los eventos de agenda se encontraban en la página de Facebook de "**Jaime Ramírez Tovar**". en la liga de <https://www.facebook.com/Jaime-Ram-%C3%ADrez-Tovar-101808501478533> que esta fecha que se actúa han sido dada de baja, sin embargo se incorporan al presente escrito 6 actas circunstanciadas emitidas por el Consejo Municipal de Atotonilco de Tula donde da fe de la existencia de la página de Facebook del candidato, así como de observar algunas imágenes y videos de esta página, los cuales en su correlación con las imágenes que más adelante mencionare, hacen valor prueba circunstancial, donde siendo la imagen de portada la siguiente:*

[Se inserta imagen]

a.- *En la red social de Facebook de "Jaime Ramírez Tovar" transmitió en vivo de fecha 19 de septiembre del 2020 a las 6:55 pm, anexo la liga de lo publicado, <https://www.facebook.com/101808501478533/videos/158498358352931/> se observan las siguientes capturas de pantalla:*

[Se insertan imágenes]

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/47/2020/HGO**

En el perfil del candidato "**Jaime Ramírez Tovar**", en fecha 19 de septiembre del 2020 a las 6:55 pm, realizo un en vivo en su página de Facebook la que quedo bajo el link <https://www.facebook.com/101808501478533/videos/158498358352931/> en el que se puede visualizar la propaganda utilitaria que se utiliza en el evento, así como los vehículos de perifoneo, como es el caso de uno blanco con banderas del PRD al parecer es un pointer, uno vehículo gris con bocinas que son el equipo de sonido, establezco claramente que la circunstancia de en tiempo es publicación de 22 de septiembre del 2020, el modo y lugar transmisión en vivo en la red social de Facebook desde la comunidad de Cañada de acuerdo a lo que se desprende del video.

Núm.	Objeto	Descripción
1	Vehículo color gris	Vehículo de perifoneo
2	Gorras	Blancas con la Leyenda de "JAIME" y color azul con la leyenda "JAIME"
3	Playeras	Playeras en tonos amarillo y azules

De lo que se observa es un carro blanco con una bocina en su techo,

b) En el contenido de la red social de Facebook de "**Jaime Ramírez Tovar**" de la publicación de una transmisión en vivo de fecha 22 de septiembre del 2020, anexo la liga de lo publicado, <https://www.facebook.com/watch/?v=335645024210964> y/o https://www.facebook.com/watch/live/?v=335645024210964&ref=watch_permalink

[Se insertan imágenes]

Que por lo que hace a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, el (ilegible) revisa el perfil del candidato "Jaime Ramírez Tovar", en fecha 22 de septiembre del 2020, realizo un en vivo en su página de Facebook la que quedo bajo el link <https://www.facebook.com/watch/?v=335645024210964> y/o https://www.facebook.com/watch/live/?v=335645024210964&ref=watch_permalink en el que se puede visualizar la propaganda utilitaria que se utiliza en el evento gorras, playeras, así como los vehículos, uno de ellos camioneta azul con bocinas que son el equipo de sonido, establezco claramente que la

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/47/2020/HGO**

circunstancia de en tiempo es publicación de 22 de septiembre del 2020, el modo y lugar transmisión en vivo en la red social de Facebook desde la comunidad de Cañada de acuerdo a lo que se desprende del video.

Núm.	UTILITARIO	DESCRIPCIÓN
1	Gorra amarilla blanca	Con la Leyenda JAIME
2	Playeras azules	Del plan, cuello redondo
3	Camisa blanca	Con las letras en la manga de Jaime, en tonos azul y amarillo, y logo del PRD del lado derecho.
	Camioneta con equipo de sonido (dos bocinas)	Camioneta color verde con equipo de sonido
4	Banderas Amarilla	Con el emblema del PRD
	Playeras Amarilla	Con el nombre de JAIME RAMÍREZ TOVAR, del PRD

c) en la página de Facebook de "Jaime Ramírez Tovar" dos fotografías publicadas 23 de septiembre del 2020 (publicada hace 6 días), refiere ser en el fraccionamiento Quma, anexo la liga de lo publicado,

[Se insertan imágenes]

El candidato "Jaime Ramírez Tovar", tiene una página de Facebook como emprendedor <https://www.facebook.com/Jaime-Ram-%C3%ADrez-Tovar-101808501478533> que por lo que hace a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que el día 29 de septiembre de 2020, al revisar el perfil del candidato "Jaime Ramírez Tovar", realizó una publicación el 23 de septiembre del 2020 (publicada hace 6 días), refiere ser en el fraccionamiento Quma, en su página <https://www.facebook.com/101808501478533/posts/18367086625629/> en el que se puede visualizar la propaganda utilitaria que se utiliza en el evento, así como los vehículos, establezco claramente que la circunstancia de en tiempo es publicación de 23 de septiembre del 2020, el modo y lugar son en la red social de Facebook.

	UTILITARIO	DESCRIPCIÓN
1	Gorra azul	Del PAN
2	Gorra blanca con amarilla	Emblema PRD
3	Camisa azul	Con las letras en la manga de Jaime

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/47/2020/HGO**

4	Banderas amarillas	Con el emblema del PRD
---	--------------------	------------------------

d) Fotografías con referencia que es en la comunidad de Conejos (septiembre del 2020), anexo la liga de lo publicado, <https://www.facebook.com/101808501478533/posts/183715489954500/> que por lo que hace a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que el día 29 de septiembre del 2020, al revisar el perfil del candidato "Jaime Ramírez Tovar", realizó una publicación de hace 5 días en su página <https://www.facebook.com/101808501478533/posts/183715489954500/> en el que se puede visualizar la propaganda utilitaria que se utiliza en el evento, así como los vehículos, establezco claramente que la circunstancia de en tiempo es publicación de hace tres días, el modo y lugar son en la red social de Facebook.

[Se insertan imágenes]

	UTILITARIO	DESCRIPCIÓN
1	Tráiler	Color rojo con banderas amarillas del PRD
2	Gorra amarillo con blanco	Emblema de PRD
3	Camisa azul	Con las letras en la manga de Jaime
4	Banderas amarillas	Con el emblema del PRD
5	Gorras azul	Con la leyenda Jaime PAN

*e) En el contenido de la red social de Facebook de "Jaime Ramírez Tovar" publicó 26 septiembre del 2020), reunión en la comunidad de Conejos, anexo a la liga de lo publicado, <https://www.facebook.com/101808501478533/posts/184543063205076/> el candidato "**Jaime Ramírez Tovar**", el día 29 de septiembre del 2020, al revisar su perfil de Facebook el candidato "**Jaime Ramírez Tovar**", realizó una publicación en su página <https://www.facebook.com/101808501478533/posts/184543063205076/> en el que se puede visualizar la propaganda utilitaria que se utiliza en el evento, así como los vehículos, establezco claramente que la circunstancia de en tiempo es publicación de hace dos días, el modo y lugar son en la red social de Facebook.*

	UTILITARIO	DESCRIPCIÓN
1	Lona	Color amarillo de JAIME, del PRD.
2	Gorra amarillo con blanco	Emblema de PRD.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/47/2020/HGO**

3	Gorra blanca	Con emblema de PRD amarillo.
4	Camisa blanca	Con letras en la manga de Jaime y en la espalda
5	Banderas amarilla	Con el emblema del PRD
6	Gorras azul	Con la leyenda JAIME PAN
7	Playeras azul	Con la leyenda JAIME del PAN

[Se insertan imágenes]

f) En el contenido de la red social de Facebook de "Jaime Ramírez Tovar" lo publicado el día 29 de septiembre del 2020, anexo la liga de lo publicado, https://www.facebook.com/1018085014_78533/posts/185303193129063/

Que por lo que hace a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, el día 29 de septiembre del 2020, al revisar el perfil de Facebook el candidato "Jaime Ramírez Tovar" realizó una publicación en su página <https://www.facebook.com/Jaime-Ram-%C3%ADrez-Tovar-101808501478533> en el que se puede visualizar la propaganda utilitaria que entrega a la ciudadanía, establezco claramente que la circunstancia de en tiempo es publicación del día en que se actúa, el modo y lugar son en la red social de Facebook .

	UTILITARIO	DESCRIPCIÓN
1	Gorra	Blanco con emblema del PRD en amarillo
2	Mandiles	Letras de color azul y la leyenda de Jaime

[Se insertan imágenes]

g) En el contenido de la red social de Facebook de "Jaime Ramírez Tovar" de la publicación de un video del 25 septiembre del 2020), anexo la liga de lo publicado, https://www.facebook.com/1018085014_78533/posts/184460966546619/ que por lo que hace a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, al revisa el perfil del candidato "Jaime Ramírez Tovar", realizo una publicación en su página <https://www.facebook.com/101808501478533/posts/184460966546619/> en el que se puede visualizar la propaganda utilitaria que se utiliza en el evento, así como los vehículos, establezco claramente que la circunstancia de en tiempo es publicación de hace tres días, el modo y lugar son en la red social de Facebook.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/47/2020/HGO**

	UTILITARIO	DESCRIPCIÓN
1	Gorra Blanca	Con sol PRD
2	Camisa y blusa azul	Leyenda Jaime
3	Gorra azul blanco	Con la leyenda JAIME
4	Gorra amarillo-blanca	PRD
5	Playera amarilla	PRD JAIME
6	Playera azul	PAN, JAIME COMO LEYENDA
7	Camisa blanca logo izquierda PRD	PRD
8	Bandera amarilla	VOTA PRD

[Se insertan imágenes]

Por lo que hace a la omisión de reportar las bardas, que se utilizaron para el periodo de campaña, en el municipio de ATOTONILCO DE TULA,

[Se inserta tabla con direcciones parciales y presuntas medidas de 116 bardas]

Total, de metros (4220.1) por \$30.00= \$126,603.00

Rebasando el tope de gastos de campaña, y de los cuales tengo conocimiento que el proveedor de la campaña de JAIME RAMIREZ TOVAR es JOSE MANUEL GARRIDO HERNANDEZ, en tal virtud y toda vez que no puedo solicitar la información en relación a las bardas le solicito se sirva a girar oficio a la proveedora en mención, a efecto de que informe y se a conteste a:

- 1.- Si JAIME RAMIREZ TOVAR, lo contrato propaganda consiste en bardas.*
- 2.- En qué periodo.*
- 3.- En caso de ser positiva la respuesta a las anteriores, solicito se sirva a informar, cuantas bardas y su costo.*

Anexo fotografías de cada una de las bardas.

2.- El rebase de tope de Gastos de campaña JAIME RAMÍREZ TOVAR candidato por la candidatura común PRD-PAN, al ser omiso de reportar el evento y los utilitarios de la reunión de ZACAMULPA, el cual fue publicado en el Facebook de: <https://www.facebook.com/profile.php?id-100025858625592>

. [Se insertan imágenes]

Evento de zacapulpa, que se desprende las siguientes fotografías:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/47/2020/HGO**

	utilitario	piezas	descripción
1	Gorras PRD	1	Blanca con vicera amarilla
	gorra	3	Blanca con azul JAIME RAMÍREZ
	gorra	2	Blanca con logo amarillo PRD
	Gorra	1	Amarilla logo PRD

[Se insertan imágenes]

	utilitario	piezas	descripción
1	Gorras PRD	1	Blanca con emblema amarillo de PRD
	gorra	1	Blanca con emblema amarillo y negro de PRD
	Bluza	2	Blanca con brazo la leyenda JAIME en letras AZUL y AMARILLO

3.- En fecha 1 de octubre del 2020 se realizó oficialía a petición del que suscribe sobre el link <https://www.facebook.com/jaime-Ram%ADrez-Tovar-101808501478533> de la que se desprende la pag del C. Jaime Ramírez Tovar denominada "JAIME RAMIREZ TOVAR" donde se observa una fotografía circular con letras amarillo y azul "J.A.I.M.E." dentro de la misma una imagen con fondo amarillo azul y rojo que dice: "R.A.M.I.R.E.Z.T.O.V.A.R.J.A.I.M.E" con la leyenda "JUNTOS HACEMOS MEJOR PRESIDENTE MUNICIPAL DE ATOTONILCO DE TULA, CON LETRAS AZUL Y AMARILLO "VOTA 18 DE OCTUBRE", se observa un recuadro pequeño con el fondo amarillo letras negras las cuales se lee "P.R.D." y una persona del sexo masculino, tez morena clara el cual viste una camisa azul a cuadros, pelo corto, con una expresión en la cara sonriente.

Dicha página de Facebook estuvo activa durante la campaña realizando diversas publicaciones de actos de campaña. Anexo al presente cuadros de capturas de la referida pag.

Hecho que constan el acta circunstanciada de fecha 1 de octubre del 2020 a las 20:05

3.1. En fecha 1 de octubre del 2020 se realizó oficialía a petición del quejoso sobre el link

<https://www.facebook.com/101808501478533/posts/18371548995450> de la que se desprende que es una publicación que desprenda de la denunciado de la que se visualiza un grupo de personas en su mayoría mujeres, hombres y jóvenes; los cuales visten playeras y camisas blancas, amarillas y azules del mismo modo se observa que portan gorras de color amarillo y azul; los cuales forman un círculo, en medio una persona con pantalón oscuro camisa blanca con letras en la espalda de color azul el porta una gorra azul con blanco, reunidos en una calle y de noche. Hecho que constan el acta circunstanciada de fecha 1 de octubre del 2020 a las 20:05.

1. En fecha 26 de septiembre a las 18:35 horas el denunciado realizó una publicación en su pag de Facebook denominada "Jaime Ramírez Tovar" publicación con la leyenda "LA COMUNIDAD DE CONEJOS UNA VEZ MÁS REFRENDA QUE EI TRIUNFO SERÁ CONTÚNDENTE, NADA DETENDRÁ QUE EL 18 DE OCTUBRE EL CAMBIO DE FONDO INICIE EN ATOTONILCO. UN PROVECTO GANADOR SUMA A TODOS, NO SOLO POR SECCIONES, ¡YA NADA NOS DETIENE! JUNTOS LO HACEMOS MEJOR" con el hashtag "#JuntosloHacemosMejor#AtotoriilcoDeTula #jaimeramireztovar".

Publicación que se desprende aproximadamente 60 personas en un espacio abierto; hombre y mujeres que están alrededor de una persona, de gorra blanca camisa clara y pantalón obscuro y porta cubrebocas, se distinguen cuatro personas que llevan camisas azules que en la parte posterior en la espalda se ven las letras "J,A,I,M,E",. Hecho que constan en el acta circunstanciada de fecha 1 de octubre del 2020 a las 16:30

3.2. En fecha 29 de septiembre del 2020 en la página de Facebook denominado "Jaime Ramírez Tovar" realizo una publicación con la leyenda "Gracias a todos los Atotoniquenses que se suman a este proyecto, tengo el COMPROMISO de construir el cambio de fondo para el Municipio. JUNTOS LO HACEMOS MEJOR" con el hashtag "#JuntosloHacemosMejor #AtotonilcoDeTula #jaimeramireztovar #proyectode10".

Publicación que se desprende 2 fotografías de donde destacan en la del lado izquierdo de la pantalla dos personas una mujer y un hombre frente a una mesa la mujer lleva un delantal con las letras en azul que dice "J,A,I,M,E", y junto a ella un hombre con chaleco negro, pantalón blanco camisa blanca y gorra blanca, tiene barba blanca, en la imagen del lado derecho se ven tres personas dos del género femenino y un masculino las mujeres traen pantalón y cada una delantal con las letras en azul que dice "J,A,I,M,E" y junto a ella un hombre con chaleco negro, pantalón blanco camisa blanca y gorra blanca y barba blanca.

Hecho que constan el acta circunstanciada de fecha 1 de octubre del 2020 a las 17:30.

*3.3 En fecha 23 de septiembre del 2020 a las 15:13 horas en la página de facebook denominada "**Jaime Ramírez Tovar**" realizo una publicación con la leyenda "**ME QUEDA CLARO QUE LA LUCHA ES DE TODOS LOS DIAS. FRACCIONAMIENTO, QMA ¡INFINITAS GRACIAS!**" con el hashtag "**#JuntosloHacemosMejor, #AtotonilcoDeTula, #Jaimeramireztovar.***

*Publicación que se desprende 2 fotografías en donde se observa 3 personas en primer plano que aparentar estar en un lugar abierto, lo que pareciera un parque recreativo por las estructuras del fondo, una de ellas del sexo masculino, el cual tiene la manos unidas a la altura de la cara lleva puesto gorra azul que lleva las letras **P.A.N.** y camisa azul que lleva las letras **P.A.N.** y dos personas del sexo femenino ambas de gorra blanca y carniza azul en una de ellas se ven las letras **PAN** al fondo se observan personas con camisa blanca y gorra.*

En la segunda fotografía se observa un grupo de aproximadamente 50 personas integradas por hombres y mujeres, que observan atentamente a una persona del sexo masculino al centro de ella y que parece estar hablando en público se encuentran en un espacio abierto y que parece una cancha de basquetbol, gran número de estas personas traían gorra blanca y/o playera amarilla, se puede observar que tres personas ondean tela color amarilla con letras que no se pueden ver con claridad, pegada a una madera simulando una tipo bandera.

Hecho que constan el acta circunstanciada de fecha 1 de octubre del 2020 a las 13:30.

*3.4 En fecha 26 de septiembre del 2020 en la página de Facebook denominada "**Jaime Ramírez Tovar**" realizo una publicación consistente en un video la leyenda "**Atotonilco quiere un CAMBIO de fondo y estamos a unos días de lograrlo, este TRIUNFO será contundente porque día a día son más Atotoniquenses los que se suman en todas las comunidades al proyecto GANADOR**" "**En el Municipio necesitamos hombres que con trabajo demuestren lo que han hecho y lo que harán, no necesitamos solo palabras y falsos cuentos**" "**JUNTOS LO HACEMOS MEJOR**"*

*Publicación que se desprende en el segundo 00:00 al segundo 00:26 se observa varias personas recorriendo a pie una comunidad rural, las personas visten con playeras de color azul que se puede leer **PAN**, así mismo se observa que los demás asistentes visten con playeras de color amarillo con un recuadro del mismo color con letras **PRD.***

En el minuto 00:26 al 00:30 se observa una persona vestida con pantalón oscuro, camisa blanca usando un chaleco de color amarillo usando una gorra blanca el cual hace reverencia a un señor de tercera edad quitándose la gorra que portaba mismos que se aprecian que están reunidos en un domicilio.

En el minuto 00:30 al segundo 00.38 se observa a un hombre vistiendo de pantalón oscuro, camisa blanca, chaleco amarillo y gorra azul con blanco con letras azules "J.A.I.M.E." en el minuto 00:38 al segundo 00:45 se puede constatar a una persona del sexo masculino vistiendo pantalón negro, camisa blanca con letras de color amarillas, azul con letras "J.A.I.M.E."

en el vídeo se escucha una canción y la cual contiene letra "jaime quiere trabajar y darte seguridad, empresario con verdad y líder que saber dar ranchero de campo, humilde, desde abajo juntos lo hacemos mejor Jaime tiene ganas de entregar el alma por Atotonilco superar las batallas, hombre de objetivos, construirá caminos, más infraestructura la ciudad segura le gusta, cuida a la gente, Jaime, es valiente cuida la gente, Jaime es consciente Jaime Ramírez Tovar" "Atotonilco si ganas, si votas por Jaime si estamos juntitos andando; Atotonilco si ganas, si votas por Jaime si estamos juntitos andando; Atotonilco si ganas, si votas por Jaime si estamos juntitos andando; Atotonilco si ganas, sí votas por Jaime si estamos juntito andando."

Hecho que constan el acta circunstanciada de fecha 1 de octubre del 2020 a las 20:32.

3.5. En fecha 19 de septiembre del 2020 en la página de Facebook denominada "Jaime Ramírez Tovar" realizo una publicación consistente en una transmisión en vivo

En el minuto 04:37 se observan varias personas entre adultos y niños, algunos con cubrebocas y gorras en color amarillo con blanco, todos viendo hacia la misma dirección, al fondo una casa sin aplanar.

En el minuto 4:47 se observa tres adultos entre ellos una mujer con pantalón azul, chamarra negra y cubrebocas tienen en su mano un micrófono y dos hombres uno con chamarra negra de tras de el un vehículo color oscuro al parecer con un objeto atados con lazos sobre al auto y una niña con chamarra rosa frente a esta persona, el otro hombre sin cubrebocas y gorra blanca chamarra negra, al fondo una casa con ventanas.

En el minuto 05:42 se observa tres adultos entre ellos una mujer con pantalón azul, chamarra negra y cubrebocas tienen en su mano un micrófono y dos hombres uno con chamarra negra de tras de el un vehículo color oscuro al parecer con un objeto atados con lazos sobre al auto y una niña con chamarra

rosa frente a esta persona, el otro hombre sin chamarra negra, al fondo una casa con ventanas.

En el minuto 05:48 se observan varias personas entre adultos y niños, algunos con cubrebocas y gorras en color amarillo con blanco, también se puede observar unas tipo telas color amarillas y al fondo un vehículo blanco y casas sin aplanar.

En el minuto 06:03 se observan varias personas entre adultos y niños, algunos con cubrebocas y gorras en color amarillo con blanco, unas casas y una lona color amarillo y azul.

Hecho que constan el acta circunstanciada de fecha 2 de octubre del 2020 a las 14:35.

*3.6 En fecha 19 de septiembre del 2020 en la página de Facebook denominada "Jaime **Ramírez Tovar**" realizo una publicación consistente en una transmisión en vivo*

En el minuto 04:37 se observan varias personas entre adultos y niños, algunos con cubrebocas y gorras en color amarillo con blanco, todos viendo hacia la misma dirección, al fondo una casa sin aplanar.

En el minuto 4:47 se observa tres adultos entre ellos una mujer con pantalón azul, chamarra negra y cubrebocas tienen en su mano un micrófono y dos hombres uno con chamarra negra de tras de el un vehículo color oscuro al parecer con un objeto atados con lazos sobre al auto y una niña con chamarra rosa frente a esta persona, el otro hombre sin cubrebocas y gorra blanca chamarra negra, al fondo una casa con ventanas.

En el minuto 05:42 se observa tres adultos entre ellos una mujer con pantalón azul, chamarra negra y cubrebocas tienen en su mano un micrófono y dos hombres uno con chamarra negra de tras de el un vehículo color oscuro al parecer con un objeto atados con lazos sobre al auto y una niña con chamarra rosa frente a esta persona, el otro hombre sin cubrebocas y gorra blanca chamarra negra, al fondo una casa con ventanas.

En el minuto 05:48 se observan varias personas entre adultos y niños, algunos con cubrebocas y gorras en color amarillo con blanco, también se puede observar unas tipo telas color amarillas y al fondo un vehículo blanco y casas sin aplanar.

En el minuto 06:03 se observan varias personas entre adultos y niños, algunos con cubrebocas y gorras en color amarillo con blanco, unas casas y una lona color amarillo y azul

Hecho que constan el acta circunstanciada de fecha 2 de octubre del 2020 a las 14:35.

4.- En fecha 11 de octubre del 2016 la revista "la revista la neta MX" realiza publicación de un video del denunciado realizando actos de campaña la URL... <https://www.facebook.com/revistalanetamx/videos/365506027833986>

...la cual no reporto dentro de sus gastos de campaña.

Aunado a esto durante el tiempo de campaña, que se efectuó del 05 de septiembre del año 2020, el candidato de la candidatura común, compro espacios de tiempo en diversos medios electrónicos como son RETROVISOR, POR PULSO y AD+ HIDALGO, en el que dan puntal seguimiento a todas la actividades de JAIME RAMIREZ TOVAR, y es aquí donde también se visualiza con claridad todos los utilitarios que distribuía en las personas.

(...)

*5.- Que a través de diversos periódicos, adquirió un espacio en primera plana, o media como es el caso de **LA REGION** en fecha 27 de septiembre del 2020, el 24 de septiembre del 2020 también en el diario **LA REGION**, el 01, 04, 11 y 15 de octubre del 2020 de igual manera diario la REGION; de los cuales se desprende que no son labor periodística, derivado de una entrevista o ardua investigación, si no que son artículos pagados por el propio CANDIDATO.*

6.- El denunciado en los actos de campaña otorgo diversos utilitarios mismos que se visualizan en los hechos antes citados y se anexan al presente curso de manera física.

“(...)

MEDIOS DE PRUEBA

1. DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en:

ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE INSTRUMENTA EN ATENCIÓN A FIN DE CERTIFICAR EL CONTENIDO DE LOS LINKS INDICADOS POR SALOMON BRUNO WONG SANCHEZ, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLITICO MAS POR HIDALGO, ANTE EI CONSEJO MUNICIPAL DE ATOTONILCO DE TULA HIDALGO. DEL IEEH, EN SU

ESCRITO DE OFICIALIA DE FECHA 29 DE SEPTIEMBRE DE 2020 realizada siendo las 20:05 veinte horas con cinco minutos, del día (1) uno de octubre del año (2020) dos mil veinte signada por Lic. Ángel Rafael Rodríguez Ángeles Coordinador de Organización Electoral del Consejo Municipal de Atotonilco de Tula, Hidalgo.

2. **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en:

ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE INSTRUMENTA EN ATENCIÓN A FIN DE CERTIFICAR EL CONTENIDO DE LAS LIGAS ELECTRÓNICAS INDICADAS POR EL C. SALOMÓN BRUNO WONG S,ANCHEZ REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLITICO MAS POR HIDALGO ANTE EL' CONSEJO MUNICIPAL DE ATOTONILCO DE TULA HIDALGO DEL IEEH, EN SU ESCRITO DE PETICIÓN DE OFICIALIA DE FECHA 29 DE SEPTIEMBRE DE 2020 realizada siendo las (16:30) dieciséis horas con treinta minutos, del día (1) primero de octubre del año (2020) dos mil veinte signada por Ángel Rafael Rodríguez Ángeles Coordinador de Organización.

3. **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en:

ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE INSTRUMENTA EN ATENCIÓN A FIN DE CERTIFICAR EL CONTENIDO DE LAS LIGAS ELECTRÓNICAS: INDICADAS POR EL C. SALOMON BRUNO WONG SANCHEZ REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLITICO MAS POR HIDALGO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL DE ATOTONILCO DE TULA HIDALGO DEL IEEH, EN SU ESCRITO DE PETICIÓN DE OFICIALIA DE FECHA 29 DE SEPTIEMBRE DE 2020 realizada siendo las (17:30) diecisiete horas con treinta minutos, del día (1) primero de octubre del año (2020) dos mil veinte signada por Maribel Cornejo Peña Coordinadora de Capacitación.

4. **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en:

ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE INSTRUMENTA EN ATENCIÓN A FIN DE CERTIFICAR EL CONTENIDO DE LAS LIGAS ELECTRÓNICAS INDICADAS POR EL C. SALOMON BRUNO WONG SANCHEZ REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLITICO MAS POR HIDALGO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL DE ATOTONILCO DE TULA HIDALGO DEL IEEH, EN SU ESCRITO DE PETICIÓN DE OFICIALIA DE FECHA 29 DE SEPTIEMBRE DE 2020 realizada siendo las (13:30) trece horas con treinta minutos, del día (1) primero de octubre del año (2020) dos mil veinte signada por Ángel Rafael Rodríguez Ángeles Coordinador de Organización.

5. **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en:

ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE INSTRUMENTA EN ATENCIÓN A FIN DE CERTIFICAR EL CONTENIDO DE LOS LINKS INDICADOS POR SALOMON BRUNO WONG SANCHEZ, REPRESENTANTE PROPIETARIO

DEL PARTIDO POLITICO MAS POR HIDALGO, ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL DE ATOTONILCO DE TULA HIDALGO. DEL IEEH, EN SU ESCRITO DE PETICIÓN DE OFICIALIA DE FECHA 29 DE SEPTIEMBRE DE 2020 realizada siendo las (20:32) veinte horas con treinta y dos minutos, del día (1) primero de octubre del año (2020) dos mil veinte signada por el Lic. Ángel Rafael Rodríguez Ángeles Coordinador de Organización Electoral del Consejo Municipal de Atotonilco de Tula, Hidalgo.

6. DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en:
ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE INSTRUMENTA EN ATENCIÓN A FIN DE CERTIFICAR EL CONTENIDO DE LAS LIGAS ELECTRONICAS: INDICADAS POR EL C. SALOMON BRUNO WONG SANCHEZ REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLITICO MAS POR HIDALGO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL DE ATOTONILCO DE TULA DEL IEEH, EN SU ESCRITO DE PETICIÓN DE OFICIALIA DE FECHA 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020 realizada siendo las (14:35) catorce horas con treinta y cinco minutos, del día (02) dos de octubre del año (2020) dos mil veinte signada por Maribel Cornejo Peña Coordinadora de Capacitación.

7. EVIDENCIA DE UTILITARIO consistente en:
Gorra blanca con leyenda color azul y amarillo **"Ramírez Tovar JAIME"**
ANEXO 1

8. EVIDENCIA DE UTILITARIO consistente en:
Gorra blanca con un logotipo, circulo con líneas alrededor (en forma de sol) color amarillo y letras **"PRD HIDALGO"** en color amarillas. ANEXO 2

9. EVIDENCIA DE UTILITARIO consistente en:
Bolsa color blanca con un logotipo, circulo con líneas alrededor (en forma de sol) color amarillo y letras **"PRD HIDALGO"** en color amarillas. ANEXO 3

10. EVIDENCIA DE UTILITARIO consistente en:
Mandil color blanco con bordes color azul con la leyenda **"Ramírez Tovar Jaime" "Juntos lo Hacemos Mejor"** en color azul y amarillo. ANEXO 4

11. EVIDENCIA DE UTILITARIO consistente en:
Playera azul con la leyenda **"Ramírez Tovar Jaime" "juntos lo Hacemos Mejor"** en color blanca. ANEXO 5

12. EVIDENCIA DE UTILITARIO consistente en:
Playera amarilla claro con la leyenda **"Ramírez Tovar Jaime" "juntos lo Hacemos Mejor"** en color negra. ANEXO 6

13.EVIDENCIA DE UTILITARIO consistente en:

Playera amarilla fuerte con la leyenda "Ramírez Tovar Jaime" "juntos lo Hacemos Mejor en color negra: ANEXO 7

14.DOCUMENTAL PRIVADA consistente en:

Tablas de cotizaciones consistentes de 5 fojas, obtenidas en sitios web de la cual se desprende imagen del artículo, nombre del artículo, precio de venta y enlace de compra, se realiza una cotización aproximada, así como la referencia que dichos artículos se visualizaron actos de campaña del denunciado en un video que publica la revista de internet "la revista la neta mx". ANEXO 8

15.- DOCUMENTAL CONSISTENTE en diversas fotografías de diversos eventos de campaña del candidato de la **CANDIDATURA COMUN**, constante 37 fojas, en la que se aprecia claramente los utilitarios, que no fueron reportados en el sistema integral de fiscalización. ANEXO 9

16.- 6 PERIODICOS del diario **LA REGION**, en el que se desprende diversas notas periodísticas. (ANEXO 10 al 15)

17.- DOCUMENTAL PRIVADA consistente en diversas coberturas de actividades en noticieros retrovisor. (consistente en 27 impresiones) ANEXO 16

18.- DOCUMENTAL PRIVADA consistente en diversas coberturas de actividades en PULSO. (consistente en 27 impresiones) ANEXO 17

19.- DOCUMENTAL PRIVADA consistente en diversas coberturas de actividades en Ad+ Hidalgo. (consistente en 27 impresiones) ANEXO 18

20.- Documental consiste en Registro Nacional de Proveedores, fecha de reporte 24 de octubre del 2020, a las 21:58 horas, cotización a nombre de Luisa Gabriela Chávez Rodríguez. ANEXO 20

21.- Cotización de INSPIRASTUDIO, ANEXO 21

22.- Tres cotizaciones de Grupo Comercial, ANEXO 22

23.- Oficio que se sirva a girar a la proveedora de nombre JOSE MANUEL GARRIDO RAMIEZ, con ID 2 201503172159744, en el domicilio que obre en el Registro Nacional de proveedores, en la que deberá contestar las siguientes preguntas:

1.- Si JAIME RAMIREZ TOVAR, lo contrato propaganda consiste en bardas.

2.- *En qué periodo.*

3.- *En caso de ser positiva la respuesta a las anteriores, solicito se sirva a informar, cuantas bardas y su costo, así como la evidencia fotográfica que tenga.*

Dicha petición lo solicito en términos del artículo 36 número 5 del Reglamento de Procedimiento Sancionadores en materia de Fiscalización

23.- EVIDENCIA DE UTILITARIO consistente en:
Bolsa Textil amarilla claro con el emblema del PRO. ANEXO 23

24.- Gorra amarilla que dice CANDIDAT@'S PRD, VOTA PRD.

25.-BOLSA COLOR AMARILLO con el logotipo de PRD HIDALGO LETRAS EN NEGRO.

26.- GORRA AMARILLA con letras NEGRAS de leyenda **CANDIDATOS PRD VOTA PRD**

27.- GORRA BLANCA, EMBLEMA PRD en color amarillo.

28.- LONA DE JAIME RAMIREZ TOVAR, DE 1.5 METROS POR 1.5 METROS, COLOR BLANCO.

29.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. - *Que se hace consistir en todas y cada una de las actuaciones que se hagan para el caso y que beneficien a mi representado, esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos y agravios expresados por los partidos ocurrentes.*

30.-PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA. - *Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos y agravios expresados. Se ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos en la presente.
(...)"*

b) Asimismo, en vía de alcance, en fecha tres de noviembre de dos mil veinte, se recibió en la oficialía de partes de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Hidalgo, el escrito signado por el escrito suscrito por el C. Salvador Rafael Miranda Barreto, en su carácter de representante suplente del Partido Más por Hidalgo, ante el Consejo Municipal Electoral de Atotonilco de Tula, Hidalgo, por medio del cual ofreció una documental pública consistente en acta notarial cuatro mil doscientos setenta y dos (4,272), mediante la cual el notario público adscrito a la notaría 11 con residencia en Tula de Allende, Hidalgo, mediante la cual se da fe

de hechos respecto al contenido de una memoria USB que contiene una hoja de trabajo (Excel) denominada **EVENTOS REROVISOR**.

III. Acuerdo de Admisión del escrito de queja.

Así el veinticinco de octubre de dos mil veinte, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por admitidos el escritos de queja, asignarles el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/47/2020/HGO**, notificar al Secretario del Consejo General y a la Consejera Electoral Presidenta de la Comisión de Fiscalización el inicio del presente procedimiento, publicar el acuerdo y su cédula de conocimiento respectiva en los estrados de este instituto y emplazar a los sujetos incoados

IV. Publicación en estrados de los acuerdos respecto del procedimiento de queja INE/Q-COF-UTF/47/2020/HGO.

a) El veintisiete de octubre de dos mil veinte, se fijó en los estrados del Instituto, durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento

b) El treinta de octubre de dos mil veinte, se retiraron del lugar que ocupan en el Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, la cédula de conocimientos, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente.

V. Notificación de la admisión del escrito de queja a la Consejera Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

El veintisiete de octubre de dos mil veinte, fecha de recepción del oficio INE/UTF/DRN/11536/2020, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la Consejera Electoral Presidenta de la Comisión de Fiscalización el inicio del procedimiento de mérito.

VI. Notificación de la admisión del escrito de queja al Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral.

El veintisiete de octubre de dos mil veinte, fecha de recepción del oficio INE/UTF/DRN/11535/2020, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito.

VII. Notificación del Acuerdo de admisión al quejoso.

El tres de noviembre de dos mil veinte, mediante el oficio INE/JLE/HGO/VS/1281/20, la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Hidalgo, notificó al Representante Propietario del Partido Más por Hidalgo ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, el inicio del procedimiento administrativo sancionador número de expediente **INE/Q-COF-UTF/47/2020/HGO**.

VIII. Notificaciones y emplazamiento a los sujetos incoados.

Notificación y emplazamiento al ciudadano Jaime Ramírez Tovar, otrora candidato al cargo de Presidente Municipal de Atotonilco de Tula, Hidalgo.

a) El treinta de octubre de dos mil veinte, mediante el oficio INE/UTF/DRN/11758/2020, la Unidad Técnica notificó, de manera electrónica, el emplazamiento al **C. Jaime Ramírez Tovar, candidato común por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática**, a la presidencia municipal de **Atotonilco de Tula**, Hidalgo, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2019-2020, el inicio del procedimiento administrativo sancionador número de expediente **INE/Q-COF-UTF/47/2020/HGO**, corriéndole traslado en medio electrónico de las constancias que integraban el expediente.

b) El diez de noviembre de dos mil veinte, se recibió en la Junta Local Ejecutiva Hidalgo de este Instituto, escrito sin número, mediante el cual el C. Jaime Ramírez Tovar, dio contestación al oficio de emplazamiento, mismo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e), del Reglamento de Procedimientos, se transcribe:

CONTESTACIÓN DE HECHOS

“(..) Previo al fondo del presente asunto, no debe pasar por desapercibido de esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que, lo manifestado por el denunciante en su escrito de queja, es completamente oscuro, impreciso y por demás infundado, dado que las acusaciones vertidas a todas luces son genéricas, vagas e imprecisas, puesto que no se encuentra ubicada en modo, tiempo, lugar y circunstancias.

Bajo este sustento, es pertinente que esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tenga presente el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las siguientes jurisprudencias:

[Se insertan jurisprudencias]

Bajo estas premisas, en el asunto que nos ocupa, los hechos denunciados a todas luces devienen a ser infundados dado que no se encuentran soportados en medios de prueba idóneos para acreditar los extremos de la acusación, además de que la narrativa vertida por la parte quejosa, en todo momento son vagos, imprecisos y genéricos, puesto que no se expresan de manera clara y precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, premisas necesarias que proporcionan los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los actos que se denuncian, efectivamente hayan ocurrido, puesto que son el objeto esencial y principal de un conjunto de exigencias para garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, del inicio del procedimiento sancionador en que se actúa, y primordiales para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

En este orden de ideas, como es de verdad sabida y de derecho explorado, si de los hechos narrados no existe la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, no se encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad, de tal manera, que cuando se denuncien hechos que no se encuentren ubicados en modo tiempo, lugar y circunstancias, dichas acusaciones a todas luces se encuentran cubiertas de falta de credibilidad.

Es por ello que, en todo procedimiento sancionador se deben observar todos los principios de derecho, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas, denuncias presentadas y procedimientos sancionadores que se inicien, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución y como consecuencia el procedimiento iniciado con motivo de la queja o denuncia debe ser declarado como infundado.

Bajo esta cadena argumentativa, en el asunto que nos ocupa, al no encontrarse ubicados los hechos denunciados en modo, tiempo lugar y circunstancias, es

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/47/2020/HGO**

dable que esa Unidad Técnica de Fiscalización determine como infundado el presente procedimiento especial sancionador en materia de fiscalización.

Aunado a lo anterior, es importante destacar que todos y cada uno de los ingresos y egresos que se han utilizado en la campaña del C. Jaime Ramírez Tovar, candidato común, postulado por el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática a la Presidencia Municipal de Atotonilco de Tula, Estado de Hidalgo, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF", junto con las evidencias documentales atinentes que acreditan cada asiento contable, tanto en la contabilidad que lleva el Partido Acción Nacional, como la que lleva el Partido de la Revolución Democrática.

En este sentido, respecto de los gastos de campaña que se denuncian y que corrieron a cargo del Partido de la Revolución Democrática, se encuentran reportados en las siguientes Pólizas del Sistema Integral de Fiscalización:

Numeral 1 inciso a), del escrito de Queja		
Descripción de lo denunciado	Comentarios	Ref. Registro contable (Póliza del SIF donde se efectuó el reporte del gasto)
Vehículo gris de perifoneo	En la campaña solo se utilizó un vehículo que es Marca Ford Escape modelo 2009 Rojo fuego, mismo que se reportó en el SIF	PN/REC-001/09-2020
Playeras en tonos amarillos y azules	El artículo promocional observado se encuentra en SIF	PN/DR-004/09-2020

Numeral 1 inciso b), del escrito de Queja		
Descripción de lo denunciado	Comentarios	Ref. Registro contable (Póliza del SIF donde se efectuó el reporte del gasto)
Gorras Amarilla Blancas con la Leyenda de "JAIME"	El artículo promocional observado se encuentra reportado en el SIF	PC/DR-002/10-2020
camioneta color verde con equipo de sonido (dos bocinas)	En la campaña solo se utilizó un vehículo que es Marca Ford Escape modelo 2009 Rojo fuego, mismo que se reportó en el SIF	PN/REC-001/09-2020

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/47/2020/HGO

Numeral 1 inciso b), del escrito de Queja		
Bandera amarilla con emblema del PRD	El articulo promocional observado se encuentra reportado en el SIF	PN/DR-005/09-2020
Playeras amarillas con el nombre de JAIME RAMIREZ TOVAR, del PRD	El articulo promocional observado se encuentra reportado en el SIF	PC/DR-002/10-2020

Numeral 1 inciso c), del escrito de Queja		
Descripción de lo denunciado	Comentarios	Ref. Registro contable (Póliza del SIF donde se efectuó el reporte del gasto)
Gorra blanca con emblema del prd en amarillo	El articulo promocional observado se encuentra reportado en el SIF	PN/DR-005/09-2020
Bandera amarilla con emblema del prd	El articulo promocional observado se encuentra reportado en el SIF	PN/DR-005/09-2020

Numeral 1 inciso d), del escrito de Queja		
Descripción de lo denunciado	Comentarios	Ref. Registro contable (Póliza del SIF donde se efectuó el reporte del gasto)
Gorra amarillo-blanca PRD	El articulo promocional observado se encuentra reportado en el SIF	PC/DR-002/10-2020
Bandera amarilla con emblema del PRD	El articulo promocional observado se encuentra reportado en el SIF	PN/DR-005/09-2020

Numeral 1 inciso e), del escrito de Queja		
Descripción de lo denunciado	Comentarios	Ref. Registro contable (Póliza del SIF donde se efectuó el reporte del gasto)

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/47/2020/HGO

Numeral 1 inciso e), del escrito de Queja		
Lona con emblema del PRD	El articulo promocional observado se encuentra reportado en el SIF	PN/DR-004/09-2020 y PC/DR-002/10-2020
Gorra amarillo-blanca PRD	El articulo promocional observado se encuentra reportado en el SIF	PC/DR-002/10-2020
Gorra blanca con emblema del PRD en amarillo	El articulo promocional observado se encuentra reportado en el SIF	PN/DR-004/09-2020
Bandera amarilla con emblema del PRD	El articulo promocional observado se encuentra reportado en el SIF	PN/DR-005/09-2020

Numeral 1 inciso f), del escrito de Queja		
Descripción de lo denunciado	Comentarios	Ref. Registro contable (Póliza del SIF donde se efectuó el reporte del gasto)
Gorra blanca con emblema del PRD en amarillo	El articulo promocional observado se encuentra reportado en el SIF	PC/DR-002/10-2020

Numeral 1 inciso g), del escrito de Queja		
Descripción de lo denunciado	Comentarios	Ref. Registro contable (Póliza del SIF donde se efectuó el reporte del gasto)
Gorra blanca con emblema del PRD en amarillo	El articulo promocional observado se encuentra reportado en el SIF	PN/DR-004/09-2020
Gorra amarillo-blanca PRD	El articulo promocional observado se encuentra reportado en el SIF	PC/DR-002/10-2020
Playera amarilla con leyenda PRD Jaime	El articulo promocional observado se encuentra reportado en el SIF	C/DR-002/10-2020
Camisa blanca logo izquierda PRD	El articulo promocional observado se encuentra reportado en el SIF	PN/DR-004/09-2020

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/47/2020/HGO**

Numeral 1 inciso g), del escrito de Queja		
Bandera amarilla	El artículo promocional observado se encuentra reportado en el SIF	PN/DR-005/09-2020

Numeral 1 inciso h), del escrito de Queja		
Descripción de lo denunciado	Comentarios	Ref. Registro contable (Póliza del SIF donde se efectuó el reporte del gasto)
Gorras blanca con visera amarilla PRD 1 piezas	El artículo promocional observado se encuentra reportado en el SIF	PC/DR-002/10-2020
Gorra blanca con emblema del PRD en amarillo 2 piezas	El artículo promocional observado se encuentra reportado en el SIF	PN/DR-004/09-2020
Gorra amarilla logo PRD negro 1 pieza	El artículo promocional observado se encuentra reportado en el SIF	PN/OR-005/09-2020
Gorra blanca con emblema del PRD en amarillo 1 pieza	El artículo promocional observado se encuentra reportado en el SIF	PN/DR-004/09-2020
Blanca con emblema amarillo y negro de PRD 1 Pieza	El artículo promocional observado se encuentra reportado en el SIF	PC/DR-002/10-2020

Así mismo, respecto de pintas de bardas que se denuncian, las que correspondieron a gastos efectuados por el Partido de la Revolución Democrática, se encuentran debidamente reportadas en el Sistema Integral de Fiscalización SIF, a través de la póliza identificada como PC/DR-001/10-20.

Es importante destacar que en la mañana del 14 de septiembre del año 2020, diversos ciudadanos simpatizantes del C. Jaime Ramírez Tovar, candidato común, postulado por el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática a la Presidencia Municipal de Atotonilco de Tula, Estado de Hidalgo, se comunicaron con el personal de campaña de dicho candidato, reportando que en diversas ubicaciones habían aparecido pintas de bardas que promocionaban a dicho candidato, algunas de ellas con logotipos del Partido Acción Nacional y Otras de ellas con logotipos del Partido de la Revolución Democrática.

Siendo importante destacar que también se recibieron llamadas de persona NO simpatizantes del C. Jaime Ramírez Tovar, candidato común, postulado por el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática a la Presidencia Municipal de Atotonilco de Tula, Estado de Hidalgo, quienes reclamaban no haber dado permiso para la realización de la pinta de barda en su domicilio, misma que tenía las características descritas en el numeral inmediato anterior.

En este sentido, ante tales llamados y dado que las pintas de bardas un fueron ordenadas, por el Partido Acción Nacional, ni por el Partido de la Revolución Democrática, ni por el C. Jaime Ramírez Tovar, candidato común, postulado por el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática a la Presidencia Municipal de Atotonilco de Tula, Estado de Hidalgo, de manera inmediata se realizó un recorrido en los domicilios que se denunciaron la aparición de las pintas de bardas, ya sea con logotipos del Partido Acción Nacional y Otras de ellas con logotipos del Partido de la Revolución Democrática, con la orden de blanquear la pared a efecto de desaparecer de manera inmediata la propaganda electoral que se desconocía por no haber sido ordenada por los sujetos antes mencionados, situación que así se efectuó y que es del conocimiento del propio denunciante en el asunto que nos opaca, pues el mismo, ofrece como prueba la pinta de la barda y la barda ya blanqueada, tal y como se acredita con las siguientes imágenes que como ejemplo se muestran, mismas que fueron ofrecidas como prueba por el propio querellante:

[Se insertan imágenes]

Conforme a lo anterior, no debe pasar por desapercibido de esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que con la acción inmediata efectuada consistente en el blanqueo de las pintas de bandas aparecidas de manera repentina sin que el Partido Acción Nacional, el Partido de la Revolución Democrática, o el C. Jaime Ramírez Tovar, candidato común, postulado por el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática a la Presidencia Municipal de Atotonilco de Tula, Estado de Hidalgo, hayan ordenado su colocación, se realizó la desaparición de la propaganda electoral, misma que no generó algún grado de beneficio, por lo que no existe costos adicionales que reportar a la Unidad Técnica de Fiscalización.

De igual manera, respecto de los gastos de campaña que se denuncian y que corrieron a cargo del Partido Acción Nacional, también se encuentran reportados en el Sistema Integral de Fiscalización, tal y como se acreditará con la información documental que dicho instituto político proporcione a esa Unidad

Técnica de Fiscalización al momento de contestar el emplazamiento del que fue objeto.

Esto es así, en virtud de que, no se debe perder de vista que el C. Jaime Ramírez Tovar, es postulado por la CANDIDATURA COMÚN, a la Presidencia Municipal de Atotonilco de Tula, Estado de Hidalgo por el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática, por lo que, conforme al actual modelo de fiscalización de las campañas electorales, en los casos de las candidaturas comunes a cargos de elección popular, cada uno de los partidos políticos cuentan con una contabilidad del candidato en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF"; por lo que la especie:

- El Partido Acción Nacional, cuenta con una contabilidad de la C. Marcela Isidro García, candidata a la a la Presidencia Municipal de Nicolás Flores, Estado de Hidalgo, en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF".*
- El Partido de la Revolución Democrática, cuenta con una contabilidad la C. Marcela Isidro García, candidata a la a la Presidencia Municipal de Nicolás Flores, Estado de Hidalgo, en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF".*

En este sentido, dentro de la campaña, cada partido político es responsable de la contratación de su propaganda, así como del reporte correspondiente en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF".

*En este sentido, es importante destacar que para tener acceso a las publicaciones de las páginas personales de las redes sociales de Facebook, Twitter, Instagram y demás, dentro de las que se encuentran las de los medios de comunicación Noticias Hidalgo, Noticieros Retrovisor, el Pulso, que se denuncian y que se denuncian en el asunto que nos ocupa, para su acceso se requiere de un interés por parte de los usuarios registrados, por lo que carece de difusión indiscriminada o automática hacia toda la ciudadanía, por ello, contrario a lo que pretende hacer valer la parte actora en el asunto que nos ocupa, de ninguna manera genera un gasto adicional que pudiera ser reportado a la autoridad fiscalizadora, pues al tratarse de páginas personales de las redes sociales de Facebook, Twitter, Instagram y demás, las publicaciones y difusión que en dichas redes sociales se alojen, en todo momento se encuentra amparada por la libertad de expresión, derecho humano consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precepto constitucional del que se desprende que toda persona tiene derecho de acceder libremente a una información plural y oportuna, así como buscar y recibir y difundir ideas de toda índole por cualquier medio de expresión, a través de la difusión de mensajes y videos por internet en su portal personal, **medio de comunicación es abierto únicamente a sus seguidores**, mediante el cual se maximizan las libertades de expresión e información para constituir o*

contribuir al desarrollo de una sociedad más democrática e informada, misma que, para su acceso se tendrá que tener un interés personal de los interesados consistente en saber lo que se suba, publique y/o difunda.

Bajo estas Circunstancias, en reiteradas ocasiones se ha sostenido que, las publicaciones la publicaciones realizadas en las páginas personales de las redes sociales de Facebook, Twitter, Instagram y demás, de ninguna manera se tratan de inserciones y/o publicaciones pagadas, pues en esencia se trata de un mensaje personal, espontaneo, simple y sencillamente relativos al ejercicio del derecho a la libertad de expresión establecido en el artículo 6 de la carta Magna, tal y como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el siguiente criterio jurisprudencia:

[Se inserta jurisprudencia]

Aunado a lo anterior, no se debe de perder de vista que por parte de esa Unidad Técnica de Fiscalización, del Instituto Nacional Electoral, que por regla general, las fotografías y videos alojados en la paginas personales de las redes sociales de Facebook, Twitter, Instagram y demás, se tratan de fabricaciones caseras en el que no se utiliza algún aparato o equipo profesional que generara un costo, pues se puede apreciar este tipo de fotografías y videos, pueden ser tomadas generalmente con una cámara digital o un teléfono celular, actividad que se trata de una práctica muy asociada a las redes sociales personales ya que es común subir cualquier fotos y videos a dichas plataformas, en las que, a todas luces se aprecian trabajos de una fabricación casera, en virtud de que no se aprecia la existencia de un trabajo profesional, estudios profesionales, iluminación profesional, retoques en caso de las fotografías, y en cado del video, no existe cambios de cuadro o de imágenes que pudiera presumirse algún tipo de edición y/ posproducción, por lo tanto, atendiendo a las reglas generales de la valoración de la prueba, la experiencia y la sana crítica, podrá arribar a la convicción de que no genera un gasto adicional que pudiera ser reportado a la autoridad fiscalizadora.

En este mismo contexto:

1.- La publicación en redes sociales que se ofrece por conducto de la actora se objetan por cuanto a su alcance y valor probatorio, en virtud de las razones ulteriormente expresadas, que en obvio de inútiles repeticiones pido a esta autoridad tener por reproducidas en relación a las publicaciones en redes sociales.

2.- También se objetan por cuanto a su alcance y valor probatorio la publicación

en redes sociales ofrecido por la actora, en virtud de que por un lado puesto que la parte actora no demuestra de forma indubitable que dicho evento se haya efectuado, también por otro lado las imágenes que ofrece, se tratan de hechos y situaciones completamente descontextualizadas, puesto que no se demuestran plenamente las circunstancias de modo, tiempo y lugar que asevera, ya que las afirmaciones que hace, las efectúa en forma genérica y anfibológica, presuponiendo que se llevó a cabo dicho evento sin demostrarlo indubitablemente ni adminiculándolo con algún otro medio de convicción que robustezca sus aseveraciones.

A lo antes expresado por analogía de razón el siguiente criterio judicial que han sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y que a la letra indica:

[Se inserta jurisprudencia]

*En esta tesitura, cabe señalar que los argumentos que vierte el promovente en su queja son oscuros y confusos, de modo que no es posible considerar que exista conducta alguna que sea reprochable por la norma electoral, pues de ninguna manera medio o razón alguna pueden ser los argumentos del quejoso como viables, pues se encuentran redactados en términos anfibológicos, toda vez que refiere hechos genéricos e imprecisos, ya que se limita a señalar las supuestas situaciones o motivos única y exclusivamente a su punto de vista, sin que exista una prueba idónea con la que acredite los extremos de sus imputaciones; lo que desde luego es absolutamente inverosímil, pues es de explorado derecho que "quien afirma se encuentra obligado a probar", y el quejoso se limita a hacer una serie de imputaciones, sin ofrecer medios de convicción ni tan si quiera medianamente razonables para estimar remotamente posible dichas afirmaciones, de ahí que además resulte **improcedente por ser frívola** la queja en comento, ello en términos de lo dispuesto en el artículo 30, numeral 1 fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral en relación al artículo 440 numeral 1, inciso e) fracciones I, II, III, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, disposiciones que se citan "ad literam" de la siguiente forma:*

[Se insertan artículos]

Resultando de apoyo a lo antes expresado por analogía de razón los siguientes criterios judiciales que ha sostenido el Tribunal Electoral de la Ciudad de México y que a la letra indican:

[Se insertan criterios]

En este orden de ideas, es importante destacar que, también ha sido criterio reiterado del Consejo General del Instituto Nacional Electoral que respecto de las redes sociales, en dichas plataformas de internet los usuarios pueden registrarse sin costo alguno, así como compartir diversos contenidos tales como videos, fotografías, artículos, documentos, e información en general sin algún costo, como lo señalan las mismas redes sociales.

Asimismo, debe precisarse que el procedimiento de creación de una página en la red social Facebook y Twitter, no requiere pago alguno para su creación, ni tampoco genera algún costo por la colocación de contenido en la misma (textos, imágenes o videos). En virtud que, una vez creada la página, se tienen disponibles las opciones: Escribe una publicación, Álbum de fotos, Video en vivo, así como las múltiples opciones de navegación y actividad.

Por otro lado, en relación a las redes sociales, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha determinado que se tratan de medios de comunicación de carácter pasivo, toda vez que, en principio, sólo tienen acceso a ellas los usuarios que se encuentran registrados en la misma.

En ese sentido, la colocación de contenido en dichas redes sociales, en principio, no provoca que se dé una difusión automática, ya que para tener acceso a determinada página o perfil es necesario que, previamente, exista la intención clara de acceder a cierta información, pues, en el uso ordinario, no se provoca un acceso espontáneo, sino que, para consultar el perfil de un usuario es necesario tomar la determinación adicional de formar parte de dicha red.

Al respecto, y acorde con lo sostenido en múltiples ocasiones por la Sala Superior, el uso de las redes sociales no tiene el alcance de provocar una difusión espontánea y automática de la información que se publica, pues para que los mensajes puedan llegar a los pretendidos receptores del mismo, deben ser estos últimos quienes asuman un rol activo y por voluntad propia accedan a la información que se pretende divulgar.

Es decir, para estar en aptitud de conocer las publicaciones en los diversos perfiles de Facebook y Twitter, es necesario que los usuarios realicen una serie de actos encaminados a tal fin. Así, en principio se debe ingresar la dirección electrónica de la red social de interés y que el usuario tenga una cuenta en dicha red social.

Esta red social, cobra mayor sentido cuando la cuenta o perfil interactúa con otras, a través de una red de "amigos" y/o "seguidores" que son seleccionados de manera voluntaria, a través de la cuenta creada, a través de distintas vías, por un lado, cuando el usuario envía una "solicitud de amistad" a otro perfil, o cuando recibe dicha solicitud y la "acepta", o bien, al seleccionar la opción de

"seguir" o "like" a distintas páginas, por contener información de interés, en cualquier ámbito de la vida del cuentahabiente (social, cultural, entretenimiento).

Ahora bien, las redes sociales en comento permiten al usuario conocer información contenida en perfiles distintos a los que integran la red de "amigos" y/o "seguidores", para lo cual, se debe ingresar al buscador de Facebook o Twitter y en el recuadro de "búsqueda" escribir el nombre de ese perfil y o tema de interés; hecho lo anterior, tendrá acceso, sólo en ese momento, a la información que esa cuenta ha publicado, siempre que el perfil buscado tenga el carácter de público.

En este escenario, dado que la denuncia se refiere a la existencia de páginas en las redes sociales Facebook y Twitter de la que se advierten diversas publicaciones que se realizaron, resulta válido concluir que para conocer la misma es necesario que aquellas personas que accedan a la cuenta descrita tengan una cuenta de esa red social y la voluntad de conocer el contenido si resulta de su interés.

Es decir, se requiere de la voluntad de las personas para acceder a la red social y conocer las publicaciones que ahí se realizan; esto es, se debe "ingresar" a buscar la información; o bien, si esta se visualiza en el perfil de un usuario por "identificarse" bajo un criterio de segmentación respecto alguna preferencia por la información que le llega, también es necesario que acceda al contenido (cuando se trata de fotos o videos) o que dé seguimiento a la página que se encuentra detrás.

En este sentido, esta autoridad no cuenta con elementos de prueba que le permitan acreditar siquiera de manera indiciaria que los sujetos incoados erogaron gastos para la operación y manejo de la página de Facebook y Twitter señaladas, por consiguiente, al no acreditarse la presunta infracción, no es posible aducir omisión por parte de los sujetos denunciados de reportar con veracidad la totalidad de los recursos utilizados en sus informes de ingresos y gastos de la campaña respectiva.

Así, por cuanto hace a la materia del presente, esta autoridad electoral ha agotado la línea de investigación y valorado la totalidad de los elementos probatorios encontrados, en atención al principio de exhaustividad por lo que se concluye que no existe violación a la normatividad electoral con motivo del manejo y publicidad en las redes sociales Facebook y Twitter Igual suerte corre lo relativo a lo publicado por el medio de comunicación LA REGION, pues, contrario a lo señalado por la parte actora en el asunto que nos ocupa, no se trata de inserciones pagadas, por lo tanto no se genera algún gasto adicional que se tenga que reportar a esa autoridad fiscalizadora.

Esto es así, en virtud de que, esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, al analizar las notas periodísticas de los medios de comunicación NOTICIAS HIDALGO, NOTICIEROS RETROVISOR, EL PULSO y LA REGION, conforme a las reglas generales de la valoración de las pruebas, la experiencia y la sana crítica, podrá arribar a la conclusión de que dichas notas periodística se encuentra amparadas por el derecho de expresión y de prensa, derechos humanos consagrados en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, razón por la cual, la imputación en estudio, a todas luces es infundada.

Como es bien sabido, en el sistema mexicano en los artículos 6º y 7º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se encuentran reconocidos los derechos a la libertad de expresión y a la información, que confieren a los individuos el derecho de expresar su propio pensamiento y a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, por ello, el derecho de información protege al sujeto emisor, pero también el contenido de la información, el cual debe estar circunscrito a los mandatos constitucionales, ya que si bien es cierto que en la Constitución se establece que en la discusión de ideas, el individuo es libre de expresarlas, también lo es que la libertad de información constituye el nexo entre el Estado y la sociedad, y es el Estado al que le corresponde fijar las condiciones normativas a las que el emisor de la información se debe adecuar, con el objeto de preservar también al destinatario de la información, en tal virtud, la libertad de expresión, en sus dos dimensiones, individual y social, debe atribuirse a cualquier forma de expresión y si bien, no es un derecho absoluto, no deben establecerse límites que resulten desproporcionados o irrazonables.

*En este contexto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, en el principio 6, determinó que: "el periodismo es la manifestación primaria y principal de la libertad de expresión del pensamiento"; asimismo, estableció: "la actividad periodística debe regirse por conductas éticas, las cuales en ningún caso pueden ser impuestas por los Estados"; por tanto, el respeto a las libertades de expresión e información es relevante, **tratándose de expresiones formuladas como respuesta a una pregunta directa de un reportero, que por general no están sometidas a un guion predeterminado, sino que son la manifestación espontánea que realiza el emisor como respuesta a su interlocutor, con independencia de si la entrevista es resultado de un encuentro casual o producto de una invitación anterior.***

En este orden de ideas, también resulta relevante lo establecido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, de que la libertad de expresión, "en

todas sus formas y manifestaciones' es un derecho fundamental e inalienable, inherente a todas las personas; asimismo, que toda persona "tiene derecho a comunicar sus opiniones por cualquier medio y forma". Lo anterior incluye, como se ha señalado, cualquier expresión con independencia del género periodístico de que se trate o la forma que adopte, por ello, ha considerado independencia de los periodistas es un bien que es preciso proteger y garantizar', por lo que "la libertad de que las restricciones autorizadas para la libertad de expresión deben ser las asegurar' la obtención de cierto fin legítimo.

Bajo estas premisas, tomando en consideración de que el fondo del asunto que nos ocupa en algunos casos provienen de una entrevista, misma que como es sabido, conforme al significado del género periodístico de la "entrevista", que a saber es el siguiente:

Conforme al Diccionario de la Real Academia Española, el término "entrevista" tiene las siguientes acepciones:

- 1. f. Acción y efecto de entrevistar o entrevistarse.*
- 2. f. Vista, concurrencia y conferencia de dos o más personas en lugar determinado, para tratar o resolver un negocio.*

Por su parte el término "entrevistar", el citado diccionario lo define como:

- 1. tr. Mantener una conversación con una o varias personas acerca de ciertos extremos, para informar al público de sus respuestas.*
- 2. prnl. Tener una conversación con una o varias personas para un fin determinado.*

Así mismo, el Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas, Sociales y de Economía, define a la "entrevista" como:

"Concurrencia, vista y conferencia de varias personas en sitio determinado para tratar o resolver un asunto. // Visita que una persona hace a otra para solicitar su opinión acerca de un tema o asunto determinado, generalmente de interés público."

De igual manera, el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, le asigna al término "entrevista" en su segunda acepción, el significado siguiente:

"Interrogatorio, por lo común en el curso de una visita o un encuentro, casual o

concertado, que los periodistas formulan a personas de notoriedad, a fin de obtener informaciones esclarecedoras o revelaciones, cuanto más sensacionalistas o escandalosas, mejor.”

Por su parte, el Manual de Periodismo de Leñero y Marín destaca lo siguiente respecto de la entrevista:

"Entrevista

Se llama así a la conversación que se realiza entre un periodista y un entrevistado; entre un periodista y varios entrevistados o entre varios periodistas y uno o más entrevistados. A través del diálogo se recogen noticias, opiniones, comentarios, interpretaciones, juicios.

Como método indagatorio/ la Entrevista se emplea en la mayoría de los géneros periodísticos. La información periodística de la Entrevista se produce en las respuestas del entrevistado. Nunca en las preguntas del periodista.

A la Entrevista que principalmente recoge informaciones se le llama noticiosa o de información/ a la que principalmente recoge opiniones y juicios se le llama de opinión y a la que sirve para que el periodista realice un retrato psicológico y físico del entrevistado se le llama semblanza.

Atendiendo al fin principal que se persigue en una conversación periodística la entrevista se clasifica en:

- 1. Entrevista noticiosa o de información es aquella que se busca con el fin de obtener información noticiosa.*
- 2. Entrevista de opinión es la que sirve para recoger comentarios/ opiniones y juicios de personajes sobre noticias del momento o sobre temas de interés permanente.*
- 3. Entrevista de semblanza es la que se realiza para captar el carácter; las costumbres, el modo de pensar; los datos biográficos y las anécdotas de un personaje: para hacer de él un retrato escrito.
La entrevista de semblanza puede abordarlo exhaustivamente o mirarlo solamente bajo uno de sus aspectos.*

De igual manera, en el Manual de géneros periodísticos se recogen las definiciones de diversos autores como Gonzalo Martín Vivaldi, la entrevista es un género en el que se reproduce por escrito el diálogo mantenido por una persona; Miriam Rodríguez Betancourt, la entrevista es el diálogo que se

establece entre una persona o varias (entrevistadores) y otra persona o varias (entrevistados) con el objetivo, por parte de los primeros y con conocimiento y disposición de los segundos, de difundir públicamente en un medio de difusión masiva, el contenido de la conversación, por su interés, actualidad y relevancia; y Juan Cantavella la entrevista es la conversación entre el periodista y una o varias personas, con fines informativos (importan sus conocimientos, opiniones o el desvelamiento de la personalidad) y que se transmite a los lectores como tal diálogo, en estilo directo o indirecto".

Con base en las premisas y concepciones doctrinarias contenidas en las citas anteriores, se permiten obtener, como elementos generales y esenciales de una entrevista, enfocada desde el punto de vista periodístico, por la naturaleza del hecho que se analiza, los siguientes:

- 1. Sujetos. Uno o varios sujetos entrevistadores; uno o varios sujetos entrevistados, y un sujeto receptor, que es el auditorio.*
- 2. La relevancia o notoriedad del personaje y del tema objeto de la entrevista.*
- 3. La interacción y diálogo, mediante preguntas del entrevistador y respuestas del entrevistado.*
- 4. La finalidad: Que puede variar, desde obtener información; recoger nances, opiniones, comentarios, interpretaciones o jateos. por parte del entrevistado respecto del tema tratado, para su difusión (con la aquiescencia del entrevistado respecto de tal divulgación).*

*Por lo anterior, el respeto a las libertades de expresión e información e relevante, tratándose de expresiones formuladas como respuesta a una pregunta directa de un reportero, que **por general no están sometidas a un guion predeterminado sino que son la manifestación espontánea que realiza el emisor como respuesta a su interlocutor, con independencia de si la entrevista es resultado de un encuentro casual o producto de una invitación anterior.***

*En tal virtud, declaraciones públicas, formuladas en el contexto de una entrevista, cuyo formato se presenta al público como abierto, no deben restringirse por considerar que el formato de su presentación es, en sí mismo, ilegal o extraordinario, porque la libertad de expresión protege cualquier forma **asunto que nos ocupa.***

En razón a lo anterior, y toda vez que la actividad ordinaria de los periodistas supone el ejercicio de libertades constitucionales, para cuya restricción deben existir intereses imperativos en una sociedad democrática que requieran

salvaguarda y, si bien el principio de equidad en la contienda es uno de tales fines, no toda expresión supone una vulneración a dicho principio, ya que para ello es necesario analizar las circunstancias de cada caso y determinar las consecuencias jurídicas que correspondan, pues, en las contiendas electorales los límites a la libertad de expresión cobran sentido en una sociedad que, por antonomasia, es plural y que posee el derecho a estar informada de las diversas y frecuentemente antitéticas creencias u opiniones de los actores políticos, así como de toda información que, siendo respetuosa de la preceptiva constitucional, es generada al amparo del ejercicio genuino de los distintos géneros periodísticos; por ello, en todo momento se debe reconocer que la función de una contienda electoral es permitir el libre flujo de las distintas manifestaciones u opiniones de los ciudadanos y demás actores políticos, es decir, la existencia de un mercado de las ideas, el cual se ajuste a los límites constitucionales.

En este orden de ideas, como es de verdad sabida y de derecho explorado, los partidos políticos, precandidatos y candidatos, son agentes que promueven la participación ciudadana en la vida democrática, a través de la realización de acciones dirigidas a informar o nutrir la opinión pública, a partir de la exposición de meras opiniones o enteros análisis económicos, políticos, culturales y sociales, que sean el reflejo de su propia ideología y que puedan producir un debate crítico, dinámico y plural, actividad que se realiza en el ejercicio de libertad, y que puede llevarse a cabo por cualquier medio o procedimiento de su elección (artículos 6º, párrafo primero y 7º, de la Constitución General de la República; 19, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 13, de la Convención Americana de Derechos Humanos), expresando sus opiniones sobre todo tópico, porque no existen temas que, a priori, estén vedados o sean susceptibles de una censura previa, sino de responsabilidades ulteriores, toda vez que se establece un control social o informal de las condiciones y términos en que, preponderantemente, se ejerce el poder público y las actividades con relevancia social de quienes son los depositarios del mismo, así como de aquellos acontecimientos que sean de interés social o general, incluidos, los asuntos más ordinarios que sirvan para conocer las perspectivas u opiniones de un sujeto determinado sobre cualquier tópico, como lo es en el asunto que nos ocupa.

Por lo anterior, de ninguna manera puede ni debe limitarse dicha libertad ciudadana, a menos que se demuestre que su ejercicio trastoca los límites constitucionales, por ejemplo, cuando no se trata de un genuino ejercicio de un género periodístico, y exista una clara y proclive preferencia por un precandidato, candidato, partido político o coalición, o bien, animadversión hacia alguno de ellos, y así lo evidencien las características cualitativas y cuantitativas del mensaje, por ello, el criterio reiterado sostenido por la Sala

Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante el cual no permite posibles actos simulados, a través de la difusión de propaganda encubierta que, sólo en apariencia, sea una entrevista, crónica, reportaje o nota informativa, pero que, en realidad, tenga como propósito promocionar o posicionar a un candidato o partido político, ya que cuando ello ocurre se comete una infracción a la normativa electoral.

Así mismo, otras de las publicaciones, obedecen en esencia a notas periodísticas que corresponden al ejercicio de la libertad de la labor informativa de los medios de comunicación impresos, quienes válidamente se encuentran en ejercicio de su trabajo periodístico, pues, no debemos olvidar que, toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales, para ello el Estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa, con la limitante de que se prohíbe la transmisión de publicidad o propaganda presentada como información periodística o noticiosa, pues en todo momento se establecerán las condiciones que deben regir los contenidos y la contratación de los servicios para su transmisión al público, incluidas aquellas relativas a la responsabilidad de los concesionarios respecto de la información transmitida por cuenta de terceros, sin afectar la libertad de expresión y de difusión, en el entendido de que es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio, por lo que no se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones.

En este orden de ideas, de un análisis integral al material denunciado, se aprecia claramente que se trata de notas periodísticas, originadas con motivo de una actividad periodística del reportero o del corresponsal del medio de comunicación escrita en el ejercicio de la libertad de expresión y de prensa, en este sentido, como es bien sabido, cualquier reportero de cualquier medio de comunicación en el ejercicio de su investigación pueda obtener información importante y relevante para dar a conocer a la sociedad los hechos noticiosos acontecidos en el momento en que se están efectuando o se van a realizar.

Conforme a lo anterior, no debemos olvidar que la nota periodística como lo son los materiales denunciados en el asunto que nos ocupa, es una relación creativa cuyo objeto principal es formar la opinión del público a través de la información de un suceso o de una información, por sus características se opone a lo escueto de la crónica, ya que es el medio por el cual el periodista

puede emplear a fondo su talento redactor en el ejercicio de su libertad de expresión y labor periodística, toda vez que debe contener una profundidad e investigación que requiere técnica narrativa y descriptiva de los hechos noticiosos, debe ser objetiva y realista de los acontecimientos, por ello tiene sus propias reglas y su propia estructura para que la persona que la lea pueda entenderla, premisas que se cumplen en el asunto que nos ocupa, por tanto, al no ser unas inserciones de prensa, no existe algún gasto adicional que se tenga que reportar a la Unidad Técnica de Fiscalización.

Con base en lo expuesto en el cuerpo del presente escrito, es dable que esa Unidad Técnica de Fiscalización, determine que el presente procedimiento sancionador en materia de fiscalización es plenamente infundado.

Por otro lado, por así convenir a los intereses que se representan, desde este momento se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS.

1. DOCUMENTAL PÚBLICA, Constante en todos y cada una de la Pólizas del Sistema Integral de Fiscalización "SIF", junto con las evidencias documentales con las que se reportan todos los ingresos y egresos de la campaña del C. Jaime Ramírez Tovar, candidato común, postulado por el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática a la Presidencia Municipal de Atotonilco de Tula, Estado de Hidalgo, que lleva el Partido de la Revolución Democrática, en especial las que a continuación se identifican con los números PN/REC-001/09-2020; PN/DR-004/09-2020; PC/DR-002/10-2020; PN/REC-001/09-2020; PN/DR-005/09-2020; PC/DR-002/10-2020; PN/DR-005/09-2020; PN/DR-005/09-2020; PC/DR-002/10-2020; PN/DR-005/09-2020; PN/DR-004/09-2020; PC/DR-002/10-2020; PC/DR-002/10-2020; PN/DR-004/09-2020; PN/DR-005/09-2020; PC/DR-002/10-2020; PN/DR-004/09-2020; PC/DR-002/10-2020; PC/DR-002/10-2020; PN/DR-004/09-2020; PN/DR-005/09-2020; PC/DR-002/10-2020; PN/DR-004/09-2020; PN/DR-005/09-2020; PN/DR-004/09-2020; PC/DR-002/10-2020 y PC/DR-001/10-20, conforme a lo expuesto en el cuerpo del escrito de cuenta.

2. DOCUMENTAL PÚBLICA, Constante en el informe presentado por el Partido Acción Nacional en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF".

3. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses del C. Jaime Ramírez Tovar, candidato común, postulado por el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática a la Presidencia Municipal de Atotonilco de Tula, Estado de Hidalgo, así como a dichos institutos.

*4. PRESUNCIONAL, EN su DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA, Consistente en sano criterio de esa autoridad resolutora, al analizar lógica y jurídicamente todas cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses del C. Jaime Ramírez Tovar, candidato común, postulado por el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática a la Presidencia Municipal de Atotonilco de Tula, Estado de Hidalgo, así como a dichos institutos políticos.
(...)"*

Notificación y emplazamiento al PRD, por conducto de su representante ante el Consejo General de este Instituto.

a) El treinta de octubre de dos mil veinte, mediante el oficio INE/UTF/DRN/11751/2020, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el emplazamiento al Representante Propietario del PRD ante el Consejo General de este Instituto, el inicio del procedimiento administrativo sancionador número de expediente **INE/Q-COF-UTF/47/2020/HGO**, corriéndole traslado en medio electrónico de las constancias que integraban el expediente.

b) El cuatro de noviembre de dos mil veinte, mediante escrito sin número, el Representante Propietario del PRD ante el Consejo General de este Instituto, dio contestación al oficio de emplazamiento INE/UTF/DRN/11751/2020, mismo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e), del Reglamento de Procedimientos, se transcribe:

De la lectura de la contestación a los hechos, se advierte la identidad respecto a la contestación emitida por el otrora candidato Jaime Ramírez Tovar, la cual ha sido transcrita en el presente capítulo de antecedentes en los párrafos que anteceden por lo que se tiene por reproducido en obvio de repeticiones.

Notificación y emplazamiento al PAN, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General de este Instituto.

a) El treinta de octubre de dos mil veinte, mediante el oficio INE/UTF/DRN/11750/2020, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el emplazamiento al Representante Propietario del PAN ante el Consejo General de este Instituto, el inicio del procedimiento administrativo sancionador número de expediente **INE/Q-COF-UTF/47/2020/HGO**, corriéndole traslado en medio electrónico de las constancias que integraban el expediente.

b) A la fecha de emisión de la presente Resolución, no emitió respuesta alguna.

IX. Requerimiento de información al Partido Más por Hidalgo.

a) Mediante oficio INE/JLE/HGO/VS/1312/20, la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Hidalgo, notificó al Representante Propietario del Partido Más por Hidalgo ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, el requerimiento de información respecto a la ubicación de las bardas denunciadas.

b) En consecuencia, mediante escrito presentado en fecha siete de noviembre de dos mil veinte ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Hidalgo, se emitió respuesta al requerimiento antes señalado.

X. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros³.

a) Mediante oficio INE/UTF/DRN/432/2020, de fecha tres de noviembre de dos mil veinte, mediante notificación electrónica, se solicitó a la Dirección de Auditoría, informara si los conceptos denunciados en el expediente **INE/Q-COF-UTF/47/2020/HGO** se encontraban registrados en las contabilidades de los partidos PAN O PRD, y en caso negativo, informará el valor de los mismos de acuerdo a la matriz de precios.

b) En consecuencia, mediante oficio INE/UTF/DA/0309/2020, de fecha diez de noviembre de dos mil veinte, se desahogó el requerimiento solicitado.

XI. Solicitud de Información al Representante legal y/o Apoderado legal y/o encargado del noticiero digital “RETROVISOR”.

a) Mediante oficio INE/JLE/HGO/VS/1322/20 de fecha cuatro de noviembre de dos mil veinte, se requirió de información al representante legal y/o apoderado legal del noticiero digital “RETROVISOR”.

b) Mediante escrito signado por el Representante Legal del noticiero RETROVISOR, en el cual señaló y que no corresponde a publicidad pagada, así también señala que el contenido de las notas publicadas son en ejercicio de su labor periodística y opinión personal, asimismo señala que también dieron cobertura a otros candidatos no sólo al C. Jaime Ramírez Tovar.

³ En adelante, la Dirección de Auditoría.

XII. Solicitud de Información al Representante legal y/o Apoderado legal y/o responsable del diario “La Región”.

a) Mediante oficio INE/JLE/HGO/VS/1321/20 de fecha cuatro de noviembre de dos mil veinte, requirió de información al representante legal y/o apoderado legal y/o responsable del diario “La Región”.

b) Mediante escrito signado por el Representante Legal del periódico denominado “La Región”, en el cual señaló y que no corresponde a publicidad pagada, así también señala que el contenido de las notas publicadas son en ejercicio de su labor periodística y opinión personal, asimismo señala que también dieron cobertura a otros candidatos no sólo al C. Jaime Ramírez Tovar.

XIII. Razones y Constancia

a) Razón y constancia de fecha treinta de octubre de dos mil veinte mediante la cual se dio cuenta del contenido de la página del noticiero **RETROVISOR**.

b) Razón y constancia de fecha treinta de octubre de dos mil veinte mediante la cual se dio cuenta del contenido de la página del noticiero **ad+HIDALGO**,

c) Razón y constancia de fecha treinta de octubre de dos mil veinte mediante la cual se dio cuenta del contenido de la página del noticiero **EL PULSO**,

d) Razón y constancia de fecha treinta de octubre de dos mil veinte mediante la cual se dio cuenta del contenido de la página del noticiero **CENTRO DE NOTICIAS HIDALGO**.

XIV. Acuerdo de Alegatos.

Mediante acuerdo de fecha seis de noviembre de dos mil veinte, la Unidad Técnica de Fiscalización declaró abierta la etapa de alegatos en el expediente **INE/Q-COF-UTF/47/2020/HGO**.

Notificación al quejoso:

a) El diez de noviembre de dos mil veinte, mediante oficio INE/JLE/HGO/VS/1365/20, la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Hidalgo, notificó al Representante Propietario del Partido Más por Hidalgo ante el Consejo General del

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/47/2020/HGO**

Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, la apertura de la etapa de alegatos recaída al expediente **INE/Q-COF-UTF/47/2020/HGO**.

b) A la fecha del presente no ha presentado Alegatos.

Notificación a las partes incoadas:

Notificación al C. Jaime Ramírez Tovar.

a) El seis de noviembre de dos mil veinte, mediante el oficio INE/UTF/DRN/12130/2020, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al candidato incoado, la apertura a la etapa de alegatos del procedimiento administrativo sancionador número de expediente **INE/Q-COF-UTF/47/2020/HGO**.

b) A la fecha del presente no ha presentado Alegatos.

Notificación al PAN

a) El seis de noviembre de dos mil veinte, mediante el oficio INE/UTF/DRN/11956/2020, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Representante Propietario del PAN ante el Consejo General de este instituto, la apertura a la etapa de alegatos del procedimiento administrativo sancionador número de expediente **INE/Q-COF-UTF/47/2020/HGO**.

b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución, el **PAN** no remitió respuesta alguna.

Notificación al PRD

a) El seis de noviembre de dos mil veinte, mediante el oficio INE/UTF/DRN/11957/2020, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Representante Propietario del PRD ante el Consejo General de este instituto, la apertura a la etapa de alegatos del procedimiento administrativo sancionador número de expediente **INE/Q-COF-UTF/47/2020/HGO**.

b) En fecha seis de noviembre de dos mil veinte, el representante propietario del PRD, ante este Consejo General, presentó ante la oficialía de partes común de este instituto los alegatos correspondientes.

XIII. Cierre de instrucción. El veintitrés de noviembre de dos mil veinte, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

XIV. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en su décima sesión extraordinaria celebrada el veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, por votación unánime de los Consejeros Electorales, integrantes de la Comisión, las Consejeras Electorales, Dra. Adriana Margarita Favela Herrera, Presidenta de la Comisión y la Dra. Carla Astrid Humphrey Jordán y los Consejeros Electorales, Dr. Ciro Murayama Rendón, Dr. Uuc-Kib Espadas Ancona y el Mtro. Jaime Rivera Velázquez..

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento administrativo oficioso en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g); tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización **es competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

Precisado lo anterior, y con base en los artículos 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General

de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Normatividad aplicable.

Es relevante señalar que con motivo de la publicación llevada a cabo el veintitrés de mayo de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación, de los Decretos por los que se expiden la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, y con las modificaciones a los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, aprobadas por este Consejo General en sesión extraordinaria celebrada el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, mediante Acuerdos INE/CG320/2016 e INE/CG319/2016, respectivamente, resulta indispensable determinar la normatividad sustantiva y adjetiva aplicable. Al respecto, el artículo TERCERO transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece de manera expresa que: *“Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio. Lo anterior, sin perjuicio de que se apliquen en lo conducente los plazos previstos en los artículos transitorios del presente Decreto.”*

En este sentido, por lo que hace a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento, esto es a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, así como al Acuerdo mediante el cual se modifica el Reglamento de Fiscalización aprobado mediante el diverso **INE/CG174/2020**.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes

relevantes, identificada con el rubro: **“RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL”**, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas, se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG614/2017**.

3. Estudio de fondo.

3.1 Planteamiento de la Controversia.

Debido a que no existen cuestiones de previo y especial pronunciamiento, que analizar resulta procedente delimitar el estudio de fondo que será materia de la presente Resolución.

Al respecto, tomando en consideración los hechos denunciados, así como del análisis de las actuaciones y documentos que integran el expediente, se tiene que el fondo del presente asunto se constriñe en verificar si los partidos políticos PAN y PRD, así como su candidato común a la presidencia municipal de Atotonilco de Tula, Hidalgo, el **C. Jaime Ramírez Tovar**, inobservaron las obligaciones previstas en los artículos 445 numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos; así como 127; 223, numerales, 6, inciso e) y 9, inciso a) y 443, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Fiscalización.

Lo anterior debido a que se denunció omisión de reportar egresos, por concepto de propaganda electoral expuesta en bardas y lonas, así como en artículos utilitarios tales como gorras, playeras, camisas, banderas, mandiles; además de la realización de eventos, utilización de vehículos de perifoneo e inserción en medios impresos y contratación de tiempo en medios de plataforma digital dentro del marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2019-2020 en el estado de Hidalgo.

De esta manera, deberá determinarse de manera concreta si el candidato denunciado:

- a) Fue omiso en reportar la totalidad de los egresos de campaña.
- b) Rebasó el tope de gastos de campaña

Así, por conveniencia metodológica, se procederá en primer término a exponer los hechos acreditados, y posteriormente a colegir si estos, a la luz de las obligaciones a que se encuentra compelido el candidato denunciado, actualiza transgresión alguna al marco normativo en materia de fiscalización.

3.2 Hechos acreditados.

Por cuanto hace al presente apartado, se procede en primer término a enlistar los elementos de prueba que obran en el expediente, su eficacia probatoria y las conclusiones obtenidas tras su administración.

A. Elementos de prueba ofrecidos por el quejoso.

A.1. Pruebas técnicas y muestras.

I. Prueba técnica de la especie ligas electrónicas de la red social Facebook y muestras físicas aportadas.

De la lectura al escrito presentado, se advierte que, por cuanto hace a los hechos materia de controversia, se exhibieron diversas ligas electrónicas de la red social Facebook, y muestras físicas de propaganda utilitaria en la especie de **lona, gorras, playeras, bolsas, mandiles** y diarios “La Región”.

Su visualización da cuenta de los conceptos denunciados como se muestra a continuación:

CONCEPTO DENUNCIADO	EVIDENCIA
Vehículo pointer color gris para perifoneo	 A screenshot of a Facebook live video. The video title is "Jaime Ramirez Tovar transmitió en vivo." with a timestamp of "19 sep. a las 6:55 p. m.". The video shows a grey pointer vehicle parked on a dirt area. Several people are gathered around the vehicle, some appearing to be inspecting it. A play button icon is overlaid on the video.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/47/2020/HGO**

CONCEPTO DENUNCIADO	EVIDENCIA
<p>Camioneta verde con equipo de sonido (dos bocinas) para perifoneo</p>	
<p>Gorras blancas con la leyenda de "JAIME"</p>	
<p>Gorra color azul con la leyenda "JAIME"</p>	<p>No se advierte de la evidencia proporcionada por el quejoso</p>
<p>Gorras blancas con azul con la leyenda JAIME</p>	
<p>Gorra color amarilla con blanco con la leyenda "JAIME"</p>	

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/47/2020/HGO**

CONCEPTO DENUNCIADO	EVIDENCIA
Gorra blanca con amarillo el emblema del PRD	
Gorra blanca con emblema amarillo y negro PRD	
Gorra azul del PAN	
Gorras amarillas con logo PRD	

CONCEPTO DENUNCIADO	EVIDENCIA
<p>Playeras amarillas con el nombre de Jaime Rodríguez Tovar, del PRD</p>	
<p>Playeras azules del PAN cuello redondo</p>	<p>No se advierte de la evidencia proporcionada por el quejoso</p>
<p>Playeras amarillas con letras PRD</p>	
<p>Playeras azules con la leyenda Jaime del PAN</p>	

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/47/2020/HGO**

CONCEPTO DENUNCIADO	EVIDENCIA
Camisa blanca con las letras en la manga de Jaime y en la espalda.	
Camisa blanca con logo izquierda PRD	
Camisa blanca con las letras en la manga de Jaime, en tonos azul y amarillo, y logo del PRD del lado derecho.	No se advierte de la evidencia proporcionada por el quejoso
Camisa Azul con las letras en la manga de Jaime	
Blusa blanca con las letras en el brazo la leyenda Jaime en letras azules y amarillo	No se advierte de la evidencia proporcionada por el quejoso

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/47/2020/HGO**

CONCEPTO DENUNCIADO	EVIDENCIA
Banderas amarillas con el emblema del PRD	
Lona color amarillo de Jaime del PRD	No se advierte de la evidencia proporcionada por el quejoso
Mandiles (delantales) Letras de color azul y la leyenda JAIME	
Chalecos amarillos	
Cubrebocas	

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/47/2020/HGO**

CONCEPTO DENUNCIADO	EVIDENCIA
	
Lona color amarillo con azul	
Lona 3x2 con fotografía del candidato	
Sombrillas blancas con emblema PRD	No se advierte de la evidencia proporcionada por el quejoso
Sombrillas negras con emblema PRD	
Microperforados	No se advierte de la evidencia proporcionada por el quejoso
Bolsas	

CONCEPTO DENUNCIADO	EVIDENCIA
	
Equipo de sonido (bocinas)	
Espacios de tiempo en diversos medios electrónicos como son RETROVISOR, POR PULSO y AD+ HIDALGO	

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/47/2020/HGO**

CONCEPTO DENUNCIADO	EVIDENCIA																																																																																								
																																																																																									
Espacios en el diario LA REGIÓN																																																																																									
Pinta de bardas (116), se exhibe lista.	<p>N) Por lo que hace a la omisión de reportar las bardas, que se utilizaron por el periodo de campaña, en el municipio de ATOTONILCO DE TULA,</p> <table border="1" data-bbox="820 1417 1161 1753"> <thead> <tr> <th colspan="4">ATOTONILCO DE TULA</th> </tr> <tr> <th>DIRECCIÓN</th> <th>LARGO BORDA</th> <th>ALTO BORDA</th> <th>TOTAL METROS²</th> </tr> </thead> <tbody> <tr><td>1) Calle primero 5 de Mayo, Col. Bóveda</td><td>15</td><td>2.6</td><td>39.0</td></tr> <tr><td>2) Av. Del Trabajo Quinto a las Vías Bóveda</td><td>10</td><td>2</td><td>20</td></tr> <tr><td>3) Av. Del Trabajo, Bóveda</td><td>10</td><td>2</td><td>20</td></tr> <tr><td>4) Carretera Bóveda, El Aguila</td><td>30</td><td>2.9</td><td>87</td></tr> <tr><td>5) Carretera Bóveda, El Aguila</td><td>30</td><td>2</td><td>60</td></tr> <tr><td>6) Carretera Progreso Atotonilco Colompio</td><td>9</td><td>2.6</td><td>23.4</td></tr> <tr><td>7) Carretera Progreso Atotonilco</td><td>3.1</td><td>2.4</td><td>7.44</td></tr> <tr><td>8) Carretera Progreso Atotonilco</td><td>3.1</td><td>2.2</td><td>6.82</td></tr> <tr><td>9) Carretera Progreso Atotonilco a un lado de la Madroñera</td><td>30.8</td><td>1.90</td><td>58.52</td></tr> <tr><td>10) Calle 18 de Enero, Col. Ocampo</td><td>10</td><td>2</td><td>20</td></tr> <tr><td>11) Av. La Palma, Col. Ocampo</td><td>9</td><td>1.4</td><td>12.6</td></tr> <tr><td>12) Calle Miry Ocampo</td><td>20</td><td>2</td><td>40</td></tr> <tr><td>13) Av. del Trabajo</td><td>7</td><td>2.9</td><td>20.3</td></tr> <tr><td>14) Av. del Trabajo</td><td>5</td><td>2.6</td><td>13</td></tr> <tr><td>15) Calle Bóveda, Col. Conqes</td><td>14.5</td><td>2.1</td><td>30.45</td></tr> <tr><td>16) Calle Bóveda, Col. Conqes</td><td>10</td><td>3.2</td><td>32</td></tr> <tr><td>17) Av. Principal, Col. Conqes</td><td>5</td><td>1.9</td><td>9.5</td></tr> <tr><td>18) Calle Alvarado, Col. Conqes</td><td>4</td><td>2</td><td>8</td></tr> <tr><td>19) Calle Alvarado, Col. Conqes</td><td>7</td><td>2.9</td><td>20.3</td></tr> <tr><td>20) Atotonilco vía Conqes, Auto Inverso</td><td>5</td><td>3</td><td>15</td></tr> </tbody> </table>	ATOTONILCO DE TULA				DIRECCIÓN	LARGO BORDA	ALTO BORDA	TOTAL METROS ²	1) Calle primero 5 de Mayo, Col. Bóveda	15	2.6	39.0	2) Av. Del Trabajo Quinto a las Vías Bóveda	10	2	20	3) Av. Del Trabajo, Bóveda	10	2	20	4) Carretera Bóveda, El Aguila	30	2.9	87	5) Carretera Bóveda, El Aguila	30	2	60	6) Carretera Progreso Atotonilco Colompio	9	2.6	23.4	7) Carretera Progreso Atotonilco	3.1	2.4	7.44	8) Carretera Progreso Atotonilco	3.1	2.2	6.82	9) Carretera Progreso Atotonilco a un lado de la Madroñera	30.8	1.90	58.52	10) Calle 18 de Enero, Col. Ocampo	10	2	20	11) Av. La Palma, Col. Ocampo	9	1.4	12.6	12) Calle Miry Ocampo	20	2	40	13) Av. del Trabajo	7	2.9	20.3	14) Av. del Trabajo	5	2.6	13	15) Calle Bóveda, Col. Conqes	14.5	2.1	30.45	16) Calle Bóveda, Col. Conqes	10	3.2	32	17) Av. Principal, Col. Conqes	5	1.9	9.5	18) Calle Alvarado, Col. Conqes	4	2	8	19) Calle Alvarado, Col. Conqes	7	2.9	20.3	20) Atotonilco vía Conqes, Auto Inverso	5	3	15
ATOTONILCO DE TULA																																																																																									
DIRECCIÓN	LARGO BORDA	ALTO BORDA	TOTAL METROS ²																																																																																						
1) Calle primero 5 de Mayo, Col. Bóveda	15	2.6	39.0																																																																																						
2) Av. Del Trabajo Quinto a las Vías Bóveda	10	2	20																																																																																						
3) Av. Del Trabajo, Bóveda	10	2	20																																																																																						
4) Carretera Bóveda, El Aguila	30	2.9	87																																																																																						
5) Carretera Bóveda, El Aguila	30	2	60																																																																																						
6) Carretera Progreso Atotonilco Colompio	9	2.6	23.4																																																																																						
7) Carretera Progreso Atotonilco	3.1	2.4	7.44																																																																																						
8) Carretera Progreso Atotonilco	3.1	2.2	6.82																																																																																						
9) Carretera Progreso Atotonilco a un lado de la Madroñera	30.8	1.90	58.52																																																																																						
10) Calle 18 de Enero, Col. Ocampo	10	2	20																																																																																						
11) Av. La Palma, Col. Ocampo	9	1.4	12.6																																																																																						
12) Calle Miry Ocampo	20	2	40																																																																																						
13) Av. del Trabajo	7	2.9	20.3																																																																																						
14) Av. del Trabajo	5	2.6	13																																																																																						
15) Calle Bóveda, Col. Conqes	14.5	2.1	30.45																																																																																						
16) Calle Bóveda, Col. Conqes	10	3.2	32																																																																																						
17) Av. Principal, Col. Conqes	5	1.9	9.5																																																																																						
18) Calle Alvarado, Col. Conqes	4	2	8																																																																																						
19) Calle Alvarado, Col. Conqes	7	2.9	20.3																																																																																						
20) Atotonilco vía Conqes, Auto Inverso	5	3	15																																																																																						

II. Documental pública, consistente en el acta circunstanciada emitida por el Coordinador de Organización Electoral del Consejo Municipal de Atotonilco de Tula, constituido en Oficialía Electoral.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/47/2020/HGO**

En razón de cinco actas acta circunstanciadas emitidas por el Coordinador de Organización Electoral del Consejo Municipal de Atotonilco de Tula, constituido en Oficialía Electoral, en la cual certifica el contenido de las ligas electrónicas de la red social Facebook que se mencionan a continuación:

Fecha y hora del acta de certificación	Liga electrónica que se certifica ⁴
1 de octubre de 2020 siendo las 13:30	https://www.facebook.com/101808501478533/posts/183670866625629/ https://www.facebook.com/Jaime-Ram-%C3%ADrez-Tovar-101808501478533
1 de octubre de 2020 siendo las 16:30	https://www.facebook.com/Jaime-Ram-%C3%ADrez-Tovar-101808501478533 https://www.facebook.com/101808501478533/posts/184543063205076/
1 de octubre de 2020 siendo las 17:30	https://www.facebook.com/Jaime-Ram-%C3%ADrez-Tovar-101808501478533 https://www.facebook.com/101808501478533/posts/185303193129063/
1 de octubre de 2020 siendo las 20:05	https://www.facebook.com/Jaime-Ram-%C3%ADrez-Tovar-101808501478533 https://www.facebook.com/101808501478533/posts/183715489954500/
1 de octubre de 2020 siendo las 20:32	https://www.facebook.com/Jaime-Ram-%C3%ADrez-Tovar-101808501478533 https://www.facebook.com/101808501478533/posts/184460966546619/
2 de octubre de 2020 siendo las 13:45	https://www.facebook.com/Jaime-Ram-%C3%ADrez-Tovar-101808501478533 https://www.facebook.com/101808501478533/videos/1584983538352931/

III. Documental pública, consistente en acta notarial cuatro mil doscientos setenta y dos (4,272), emitida por el notario público adscrito a la notaría 11 con residencia en Tula de Allende, Hidalgo.

Dicho documento se exhibe la presunción de dar fe de que el C. Salomón Bruno Wong Sánchez, Representante Propietario del Partido Político Más por Hidalgo, ante el Consejo Municipal Electoral de Atotonilco de Tula Hidalgo, proporcionó una memoria de almacenamiento USB que contenía un archivo en formato Excel denominado “EVENTOS REROVISOR”, y da testimonio del contenido de dicho archivo.

⁴ Se observa repetición de ligas electrónicas.

B. Elementos de prueba obtenidos por la autoridad durante la instrucción del procedimiento.

Al respecto, las indagatorias efectuadas y los elementos de prueba obtenidos son los siguientes:

B.1. Documental pública, consistente en el informe proporcionado por la Dirección de Auditoría.

En razón del oficio INE/UTF/DA/432/2020/HGO, mediante el cual se rindió el informe de los conceptos denunciados que se encuentran registrados en el Sistema Integral de Fiscalización⁵.

B.2. Consulta realizada en el Sistema Integral de Fiscalización.

Adicionalmente de una consulta a los registros de la contabilidad de los sujetos incoados (63262 y 63263) arrojó como hallazgo, que se localizaran coincidencias con los conceptos denunciados, realizando un comparativo con las muestras adjuntadas por los sujetos incoados en el Sistema Integral de Fiscalización, como se observa a continuación:

ID	CONCEPTO DENUNCIADO	EVIDENCIA	Póliza	Muestra
1	Vehículo pointer color gris para perifoneo		N/A	N/A

⁵ En adelante el SIF.

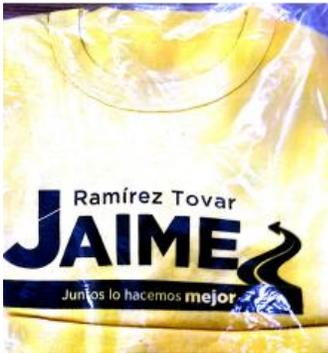
**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/47/2020/HGO**

ID	CONCEPTO DENUNCIADO	EVIDENCIA	Póliza	Muestra
2	Camioneta verde con equipo de sonido (dos bocinas) para perifoneo		N/A	N/A
3	Gorras blancas con la leyenda de "JAIME"		No reportado	No reportado
4	Gorra color azul con la leyenda "JAIME"	No se advierte de la evidencia proporcionada por el quejoso	N/A	Duplicado con el ID 3
5	Gorras blancas con azul con la leyenda JAIME		No reportado	No reportado

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/47/2020/HGO**

ID	CONCEPTO DENUNCIADO	EVIDENCIA	Póliza	Muestra
6	Gorra color amarilla con blanco con la leyenda "JAIME"		PD-2/PC-1/20	
7	Gorra blanca con amarillo el emblema del PRD		No reportado	No reportado (gasto genérico)
8	Gorra blanca con emblema amarillo y negro PRD		No reportado	No reportado (gasto genérico)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/47/2020/HGO**

ID	CONCEPTO DENUNCIADO	EVIDENCIA	Póliza	Muestra
9	Gorra azul del PAN		No reportado	No reportado
10	Gorras amarillas con logo PRD		PD-5/PN-1/20	
11	Playeras amarillas con el nombre de Jaime Rodríguez Tovar, del PRD		PD-2/PC-1/20	
12	Playeras azules del PAN cuello redondo	No se advierte de la evidencia proporcionada por el quejoso	N/A	Concepto de gasto duplicado ID 14

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/47/2020/HGO**

ID	CONCEPTO DENUNCIADO	EVIDENCIA	Póliza	Muestra
13	Playeras amarillas con letras PRD		No reportado	No reportado (gasto genérico)
14	Playeras azules con la leyenda Jaime del PAN		No reportado	No reportado
15	Camisa blanca con logo izquierda PRD	<p data-bbox="591 1318 948 1381">No se advierte de la evidencia proporcionada por el quejoso</p> 	PN/DR-004/09-2020	<p data-bbox="1248 1205 1446 1619">En la póliza PN/DR-004/09-2020, no se anexan muestras; no obstante, en la factura se aprecia el concepto Camisa bordada manga larga blanca.</p> 

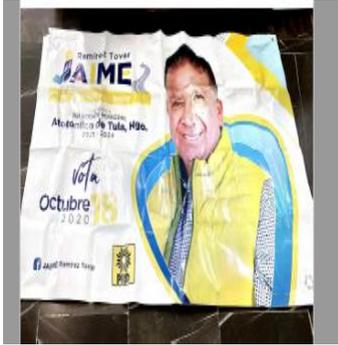
**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/47/2020/HGO**

ID	CONCEPTO DENUNCIADO	EVIDENCIA	Póliza	Muestra
16	Camisa blanca con las letras en la manga de Jaime, en tonos azul y amarillo, y logo del PRD del lado derecho.	No se advierte de la evidencia proporcionada por el quejoso	N/A	Duplicado con el ID 15
17	Camisa Azul con las letras en la manga de Jaime		No reportado	No reportado
18	Blusa blanca con las letras en el brazo la leyenda Jaime en letras azules y amarillo	No se advierte de la evidencia proporcionada por el quejoso	N/A	Duplicado con el ID 17
19	Banderas amarillas con el emblema del PRD		No reportado	No reportado (gasto genérico)
20	Lona color amarillo de Jaime del PRD	No se advierte de la evidencia proporcionada por el quejoso	N/A	N/A

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/47/2020/HGO**

ID	CONCEPTO DENUNCIADO	EVIDENCIA	Póliza	Muestra
21	Mandiles (delantales) Letras de color azul y la leyenda JAIME		N/A	No reportado
22	Chalecos amarillos		PN/DR-004/09-2020	En la póliza PN/DR-004/09-2020, no se anexan muestras; no obstante, en la factura se aprecia el concepto Chalecos amarillos.
23	Cubrebocas		PD-4/PN-1/20	

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/47/2020/HGO**

ID	CONCEPTO DENUNCIADO	EVIDENCIA	Póliza	Muestra
24	Cubre bocas		PD-4/PN-1/20	
25	Lona color amarillo con azul		PN/DR-004/09-2020	<p data-bbox="1245 821 1450 1192">En la póliza PN/DR-004/09-2020, no se anexan muestras; no obstante, en la factura se aprecia el concepto Lona 1m x 1m y lona 3m x 2m</p> 
26	Lona 3x2 con fotografía candidato		PD-2/PC-1/20	
27	Sombrillas blancas con emblema PRD	No se advierte de la evidencia proporcionada por el quejoso	N/A	N/A

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/47/2020/HGO**

ID	CONCEPTO DENUNCIADO	EVIDENCIA	Póliza	Muestra
28	Sombrillas negras con emblema PRD		N/A	No reportado (gasto genérico)
29	Microperforados	N/A	N/A	No se advierte de la evidencia proporcionada por el quejoso
30	Bolsas		N/A	No reportado (gasto genérico)
31			PD-4/PN-1/20	

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/47/2020/HGO**

ID	CONCEPTO DENUNCIADO	EVIDENCIA	Póliza	Muestra
32	Equipo de sonido (bocinas)		PD-3/PC-1/20	
33	Espacios de tiempo en diversos medios electrónicos como son RETROVISOR, POR PULSO y AD+ HIDALGO	<p data-bbox="587 825 987 913">  Noticiero Retrovisor 4 de octubre a las 21:52 · 🌐 </p> <p data-bbox="587 867 987 913"> Hablar con la verdad y extender la mano a mi pueblo son principios de toda mi vida: JAIME RAMÍREZ candidato del PAN PRD en Atotonilco de Tula </p>  <p data-bbox="587 1182 987 1224">  PULSO 14 de octubre a las 10:30 · 🌐 </p> <p data-bbox="587 1224 987 1266"> EL PRÓXIMO PRESIDENTE DE ATOTONILCO DE TULA SERÁ UN HOMBRE TRABAJADOR, HUMILDE Y HONESTO, ESE ES JAIME RAMÍREZ TOVAR. </p> <p data-bbox="587 1266 987 1392"> Redacción: Atotonilco de Tula, Hgo. - "Es inteligente, tiene humildad, sencillez, es trabajador, pero algo más importante que eso, es el único candidato que ha presentado a su familia, una familia estable, algo que los otros candidatos no tienen" así describieron a Jaime Ramírez Tovar, candidato común de los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática por Atotonilco de Tula durante el último acto público en la comunidad de Progreso, la noche de este martes. </p> <p data-bbox="587 1392 987 1518"> "Nos comprometemos con su teatro al aire libre y su libramiento para transporte pesado, de entrada, pero van a llegar mucho más apoyos para ustedes, ese es el compromiso con Progreso" aseguró Jaime Ramírez con los cientos de asistentes al Pre-cierre de campaña del "Proyecto de 10" proyecto ganador de "Juntos lo hacemos mejor" que plaza donde se presenta es bien recibido por los habitantes de Atotonilco de Tula convencidos de la mejor opción. </p> <p data-bbox="587 1560 987 1623">  Ad+ Hidalgo 14 de octubre a las 20:24 · 🌐 </p> <p data-bbox="587 1623 987 1665"> #ADM Entrevista al candidato a la presidencia municipal del #AtotonilcoDeTula por la coalición #PAN_PRD, Jaime Ramirez Tovar </p> 	N/A	Veáse B.3

ID	CONCEPTO DENUNCIADO	EVIDENCIA	Póliza	Muestra
34	Espacios en el diario LA REGIÓN		N/A	

B.3. Documental pública consistente en la razón y constancia que consigna el contenido de los medios digitales ad+HIDALGO, RETROVISOR, EL PULSO, CENTRO DE NOTICIAS HIDALGO.

De la consulta a dichos noticieros digitales ad+HIDALGO, RETROVISOR y CENTRO DE NOTICIAS HIDALGO, de su contenido se advierte la cobertura de temas de interés; asimismo, respecto al periodo de campaña se observó que se dio cobertura a los candidatos de los diversos partidos políticos.

En cuanto al noticiero digital El Pulso, no fue posible observar su contenido.

B.4. Requerimiento de información al quejoso a fin de presentar mayores elementos de circunstanciales.

De las evidencias exhibidas por el quejoso se observó que por cuanto hace a la descripción de las bardas, presentó un listado con una columna denominada dirección, las medidas alusivas a dichas bardas y algunas imágenes que bajo su óptica dan cuenta de la existencia de dichas bardas, sin embargo la autoridad electoral se vio impedida en desplegar actos a fin de confirmar la existencia de las aseveraciones vertidas, esto pues, las direcciones incorporadas se encontraban ambiguas y no se encontraban los hechos entre lazados, adicional a que presentó un número menor de imágenes, respecto de la lista que a su decir contiene 116 bardas, motivo por el cual, fue requerido al quejoso precisara que prueba exhibida coincidía con la ubicación manifestada, así como exhibiera los datos de identificación completos de las ubicaciones.

Por lo anterior, el quejoso dio respuesta al requerimiento formulado, sin embargo, fue omiso presentar las especificaciones solicitadas.

C. Elementos de prueba presentados por el denunciado

C.1. Documentales privadas consistentes en los Informes rendidos por el Representante Propietario de PRD ante el Consejo General de este Instituto y su otrora candidato común el C. Jaime Ramírez Tovar.

En primer término, es necesario señalar que en ambos escritos de respuesta hay identidad de contenido; Ahora bien, de la respuesta al emplazamiento formulado, se advierte que los sujetos incoado negaron que haya incurrido en infracción, manifestando medularmente lo siguiente:

- Que cada uno de los egresos utilizados en la campaña de Jaime Ramírez Tovar se encuentran, candidato común de los partidos PAN y PRD a la presidencia municipal de Atotonilco de Tula, Hidalgo, se encuentran debidamente reportados en el SIF. eran susceptibles de ser registrados en el SIF.
- Proporcionaron información respecto de las pólizas en las que se encuentra el registro de los gastos de campaña que se denuncian y que corrieron a cargo del PRD.
- Que respecto a las bardas denunciadas no fueron ordenadas, por el Partido Acción Nacional, ni por el Partido de la Revolución Democrática, ni por el C. Jaime Ramírez Tovar.
- Que una vez que se les dio aviso de que habían rotulado bardas con el nombre de Jime Ramírez Tovar, de manera inmediata se realizó un recorrido en los domicilios que se denunciaron con la orden de blanquear la pared a efecto de desaparecer de manera inmediata la propaganda electoral que se desconocía.
- Que no debe pasar por desapercibido que con la acción inmediata efectuada consistente en el blanqueo de las pintas de bandas aparecidas de manera repentina, se realizó la desaparición de la propaganda electoral, misma que no generó algún grado de beneficio, por lo que no existe costos adicionales que reportar a la Unidad Técnica de Fiscalización
- Que respecto a las notas difundidas por NOTICIAS HIDALGO, NOTICIEROS RETROVISOR, EL PULSO y LA REGION, no se generó egreso alguno, sino que se trata de notas periodística se encuentra amparadas por el derecho de expresión y de prensa, derechos humanos consagrados en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

D. Valoración de las pruebas y conclusiones.

D.1. Reglas de valoración

De acuerdo con el artículo 14 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización serán objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

El mismo reglamento señala en su artículo 21 que las pruebas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, con el objeto de generar convicción sobre los hechos investigados.

Así, las documentales públicas, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, detentan valor **probatorio pleno**, toda vez que fueron emitidas por autoridad en ejercicio de sus facultades, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran. De conformidad con los artículos 16, numeral 1, fracción I; 20, numerales 1 y 4, así como 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos.

Por su parte, las documentales privadas y las pruebas técnicas, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí. De conformidad con el artículo 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos.

D.2. Conclusiones.

Una vez que se dio cuenta de los elementos de convicción que obran en autos, del dato de prueba derivado, y enunciadas que fueron las reglas de valoración aplicables, se proceden a exponer las conclusiones a las que arriba esta autoridad tras su valoración conjunta. Veamos.

I. Se advierte la insuficiencia probatoria para la acreditación de la contratación de servicios de publicidad en los medios digitales ad+HIDALGO, RETROVISOR, EL PULSO, CENTRO DE NOTICIAS HIDALGO, así como el Diario “La Región”.

Al respecto, el denunciante se limitó a exhibir fotografías y un ejemplar del diario “La región” de cuyo análisis no se advierte que nos encontremos en presencia de inserciones pagadas en medio impreso. Así mismo, es de considerarse que, partiendo de las afirmaciones formuladas por el quejoso, este concluye que, la sola aparición de la imagen de un contendiente de campaña en un medio impreso, constituye, por ese solo hecho, la actualización de una inserción onerosa.

En otras palabras, la denuncia interpuesta presupone que, si medio periodístico alguno (en este caso, Diario -La Región-), da cuenta de nota alguna en la cual se mencione a candidato alguno o se de cuenta de la realización de evento alguno de campaña, dicha publicación debe de considerarse o presumirse como onerosa.

En efecto, como puede advertirse del escrito de queja, el accionante no vierte razonamiento alguno tendente a derribar la presunción de auténtico ejercicio periodístico y libertad de expresión del que parte toda publicación o reportaje periodístico, sino que reprocha de manera directa, el hecho de que las inserciones controvertidas, necesariamente conllevaron la emisión de recurso, o aportación en especie del medio periodístico.

Ahora bien, en aras de obtener elemento de prueba alguno con base en el cual se pudiera robustecer la tesis de culpabilidad sustentada por el quejoso, se procedió a formular requerimiento de información al diario denominado “La Región”, el cual indicó que las notas materia de cuestionamiento, no formaron parte de acto de contratación alguna, si no que las mismas fueron realizadas en pleno ejercicio de su labor periodística y opinión personal.

Aunado a lo anterior, de la consulta que realizó la Unidad Técnica de Fiscalización a las páginas de los medios noticiosos digitales ad+HIDALGO, RETROVISOR y CENTRO DE NOTICIAS HIDALGO, así como de la revisión de los ejemplares del diario La Región, se advirtió que su contenido aborda temas de interés general; asimismo, respecto al medio impreso se observó la existencia de cobertura a los candidatos de los diversos partidos políticos.

En cuanto al noticiero digital El Pulso, no fue posible observar su contenido.

En este sentido el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantiza el derecho a la libertad de expresión al prever que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o

administrativa, sino en el caso que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público.

La libertad de expresión es un derecho fundamental del ciudadano, cuyo ejercicio debe ser garantizado y potenciado para la consolidación de una sociedad democrática. Esto es, la libertad de expresión comprende tres distintos derechos:

1. El de buscar informaciones e ideas de toda índole.
2. El de recibir informaciones e ideas de toda índole.
3. El de difundir informaciones e ideas de toda índole.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el SUP-RAP 38/2012, ha sustentado que en el ámbito de **la libertad de expresión existe el reconocimiento pleno del derecho a la información, que no se circunscribe sólo al derecho de los individuos a recibir información, sino que incluye el derecho a comunicarla por cualquier medio.**

En ese mismo sentido, la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral ha sostenido que debe protegerse y garantizarse el ejercicio del derecho fundamental a la libertad de expresión en el debate político, en el marco de una campaña electoral, precedente a las elecciones para renovar los poderes Legislativo y Ejecutivo, en tanto condición de posibilidad de una elección libre y auténtica. Ello debido a que es esencial al debate democrático que se permita la libre circulación de ideas e información acerca de los candidatos y sus partidos políticos por parte de los medios de comunicación, de los propios candidatos y de cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información.

Así, en materia político-electoral, se permite a los titulares de los derechos fundamentales de la libertad de pensamiento, expresión e información, cuestionar e indagar sobre la capacidad e idoneidad de los gobiernos, gobernantes autoridades e instituciones públicas, funcionarios públicos y partidos políticos, entre otros, así como discrepar y confrontar sus propuestas, ideas y opiniones, a fin de posibilitar una opinión pública informada, en la que la ciudadanía esté en condiciones de formarse un criterio respecto de la actuación y resultado de la gestión pública y tener mejores elementos para formarse un criterio en relación al cumplimiento de las ofertas y programas de gobierno que los llevaron al poder, como instrumento eficaz y real para que la sociedad esté en posibilidad de participar activamente en la toma de decisiones y en su momento contar con un mayor número de elementos que le permitan decidir libremente si en la renovación de los poderes públicos emitirán su voto a favor de los partidos políticos que postularon a

los gobernantes que en un determinado momento ejercen el poder, o si por el contrario preferirán elegir otra opción política.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido cuál es el vínculo entre la libertad de expresión y la libertad de información, en relación con lo dispuesto en el artículo 13, párrafo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que consagra la libertad de pensamiento y expresión, en cuanto al contenido de este derecho, quienes están bajo la protección de la convención tienen, no sólo el derecho y la libertad de expresar su propio pensamiento, sino también el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Aunado a lo anterior la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha destacado la importancia fundamental de la libertad de expresión en un régimen democrático, donde la libertad de expresión goza de una vertiente pública e institucional que contribuye de manera esencial a la formación y al mantenimiento de una "opinión pública libre y bien informada, elemento imprescindible para el buen funcionamiento de la democracia representativa".

Los elementos anteriores se desprenden de la tesis sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro: *LIBERTAD DE EXPRESIÓN E IMPRENTA. LAS LIMITACIONES ESTABLECIDAS POR EL LEGISLADOR RELACIONADAS CON LA VERACIDAD Y CLARIDAD DE LA PUBLICIDAD COMERCIAL SON CONSTITUCIONALES CUANDO INCIDAN EN SU DIMENSIÓN PURAMENTE INFORMATIVA.*

Dicha libertad tiene una dimensión individual porque está referida al derecho de expresión de cada sujeto y, una dimensión colectiva o social, puesto que comprende el derecho de transmitir dichas informaciones o ideas, y que la propia sociedad o colectividad conozca dichas ideas. La libertad de expresión requiere, por un lado, que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento y representa, por tanto, un derecho de cada individuo; pero implica también, por otro lado, un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno.

Sobre la primera dimensión del derecho (la individual) -según la misma Corte Interamericana de Derechos Humanos-, la libertad de expresión implica, inseparablemente, el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir el pensamiento y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios. En este sentido, la expresión y la difusión del pensamiento y de la información son indivisibles, de modo

que una restricción de las posibilidades de divulgación representa directamente y, en la misma medida, un límite al derecho de expresarse libremente.

Respecto de la segunda dimensión del derecho (la social), la Corte Interamericana ha señalado que la libertad de expresión es un medio para el intercambio de ideas e informaciones entre las personas; comprende su derecho a tratar de comunicar a otras sus puntos de vista, pero implica también el derecho de todas a conocer opiniones, relatos y noticias. Ambas dimensiones -ha considerado la Corte- tienen igual importancia y deben ser garantizadas en forma simultánea para dar efectividad total al derecho a la libertad de pensamiento y expresión en los términos previstos en el artículo 13 de la invocada Convención.

La protección constitucional de la libertad de expresión (en el sentido de la emisión de ideas, juicios, opiniones y creencias personales) incluye el derecho a expresar convicciones políticas, morales, religiosas filosóficas o de otro tipo y se ve aún más fortalecida si involucra la libertad de pensamiento o de opiniones en materia política, por lo que está protegida constitucionalmente en los artículos 1º, 3º y 7º, en concordancia con los artículos 40 (forma democrática representativa de gobierno) y 41 (sistema constitucional electoral) de la Constitución Federal, así como diversos instrumentos internacionales de derechos humanos firmados y suscritos por el Estado mexicano.

En este sentido, la eficaz garantía de la libertad de expresión resulta conveniente para asegurar estándares democráticos aceptables en los procesos electorales, toda vez que es una condición de posibilidad de un debate abierto de ideas que puede permitir iniciativas, propuestas y alternativas al margen de las que imperen en la sociedad.

Ahora bien, con relación a la propaganda electoral, este Consejo General ha determinado que, para que una nota periodística sea considerada como genuinamente de carácter noticioso o propaganda electoral, debe contener las características del género periodístico de la noticia o nota informativa genuina.^[1]

Los elementos del hecho noticioso son:

- El hecho: qué ha sucedido.
- El sujeto: quién realizó la acción.
- El tiempo: cuándo sucedió.
- El lugar: dónde se llevó a cabo.
- La finalidad: para qué o por qué se efectuó.

^[1] Criterio sostenido por el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral en el acuerdo CG154/2013.

- La forma: cómo se realizó.

La estructura de la noticia se conforma por:

- La cabeza o titular: es la llamada de atención con que los medios informativos anuncian la noticia.
- La entrada: es el primer párrafo donde idealmente se da a conocer lo más sobresaliente del hecho que se informa.
- El cuerpo: es el desarrollo de la noticia.
- El remate: contiene un dato secundario pero concluyente.

Por otra parte, este Consejo General y el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral han indicado en diversos criterios^[2] que:

“... no puede darse el mismo tratamiento a las expresiones espontáneas e improvisadas surgidas con motivo de la celebración de una entrevista, de un debate, de una discusión, las emanadas de una intervención oral en un evento o acto político, o incluso en una situación conflictiva, que aquellas producto de un natural sosiego, planificación o en las que cabe presumir una reflexión previa y metódica, como las contenidas en boletines de prensa, desplegados o en algún otro comunicado oficial, así como en las desplegadas en la propaganda partidista, la cual, según enseñan las máximas de la experiencia, hoy en día obedece a esquemas cuidadosamente diseñados, incluso, en no pocas ocasiones son consecuencia de estudios mercadológicos altamente tecnificados, en los que se define, con apoyo en asesorías o mediante la contratación de agencias especializadas, con claridad el público al que se dirige la propaganda y el tipo de mensaje que resulta más afín o atractivo para dicho sector de la población.”

Por lo arriba expresado, y de una valoración conjunta, con lo observado en las páginas de medios digitales, así como del contenido del diario La Región, +del reconocimiento de las empresas editoriales sobre la existencia de las publicaciones investigadas, así como de las muestras remitidas, y atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, este Consejo General tiene por acreditada que **la publicación de las notas periodísticas constituyen una libertad de expresión de quien las edita y publica**, pues aun cuando el quejoso argumenta en su escrito, que dichas notas podrían constituir infracciones a la normativa

^[2] SUP-RAP-09/2004, SUP-RAP-190/2009, SUP-RAP-196/2009, SUP-RAP-203/2009 y CG313/2009

electoral, por la contratación de propaganda en medios digitales e impresos, soportando su dicho con la aportación de notas periodísticas de diferentes noticieros y ejemplares del periódico *La Región*, mismos que solo generalizan una información de quien las edita y publica, ya que el contenido de ellas es imputable al autor; mas no así, a quienes se vean involucrados en la noticia correspondiente.

II. Se advierte la insuficiencia probatoria para la acreditación egresos por concepto de 116 bardas.

Con el ánimo de acreditar la existencia de un egreso no reportado por concepto de bardas el quejoso aportó una tabla que contenía direcciones parciales (en algunos casos sólo el nombre de la calle) y las medidas de las presuntas bardas denunciadas, anexo a dicho documento adjuntó una serie de fotografías que, en algunos casos no permitían advertir, un contexto del lugar donde se encontraban (ya que la fotografía corresponde a la toma cerrada de la barda y no permite visualización de los elementos que se encuentran a su alrededor).

Asimismo, el quejoso no relacionó los hechos vertidos en la tabla que proporcionó con las fotografías proporcionadas como prueba técnica, ya que las fotografías no guardaban un orden cronológico, un señalamiento, marca o número del cual se pudiera advertir que fotografía correspondía con la presunta ubicación.

En este contexto la autoridad fiscalizadora, solo contaba con pruebas técnicas que no aportaban circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos denunciados; por este motivo se solicitó al Representante Propietario del partido Más por Hidalgo ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, aclarara las ubicaciones de las bardas situación que atendió hasta el día siete de noviembre de dos mil veinte, señalando ubicaciones e imágenes georreferenciadas de las mismas, sin que dichos elementos fueran relacionados con las imágenes de las bardas que de manera primigenia había proporcionado. Veasé:

CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/47/2020/HGO



Lo anterior resulta relevante en razón de que los quejosos se encuentran obligados no solo a indicar de manera precisa el domicilio del hecho que se denuncia (como circunstancia de lugar), sino que resulta necesario el respaldo de los hechos denunciados con aquellos elementos de prueba con que cuente, y aún habiéndolos exhibido, el reglamento de procedimientos en la materia determina la obligatoriedad de relacionar las pruebas exhibidas con cada uno de los hechos denunciados.

Es necesario enfatizar, en que por manifestación expresa del quejoso y de los sujetos incoados, se hizo de conocimiento de la autoridad que las bardas denunciadas habían sido borradas. En este contexto, esta autoridad reitera el acotamiento de los hechos investigados en razón de la inexistencia de elementos de prueba, respecto de los cuales la autoridad electoral pudiera determinar una línea de investigación eficaz y necesaria.

Ahora, bien la conclusión a la que arriba se ajusta a Derecho, porque aun cuando el quejoso al presentar su escrito de denuncia aportó, la prueba técnica consistente en diversas fotografías las mismas carecen de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se capturó, motivo por el cual, resulta insuficiente para acreditar los hechos denunciados.

Máxime que se trata de prueba técnica, cuyo valor probatorio es indiciario, por lo que para tener un mayor alcance demostrativo debe administrarse con otros elementos demostrativos del propio hecho para generar un grado de convicción.

Por otra parte, de manera primigenia para demostrar que los sujetos incoados habían realizado egresos con motivo de la colocación de propaganda electoral en bardas, al ofrecer las pruebas técnicas fue omiso en detallar las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hiciera posible la ubicación del predio utilizado para la colocación y difusión de la propaganda denunciada, por lo que tal circunstancia tornaba a la prueba técnica como carente de utilidad para el fin propuesto y, por tanto, no resultaba viable darle valor probatorio, citando al efecto, el precepto legal que regula tales elementos convictivos.

De las constancias de autos se desprende que el quejoso al presentar su escrito de denuncia y con el objeto de demostrar los hechos denunciados atribuibles a los partidos políticos PAN y PRD y su otrora candidato a la presidencia municipal de Atotonilco de Tula Hidalgo, por presuntas violaciones a la normatividad electoral consistentes en egresos no reportados con motivo de exhibición de propaganda electoral en 116 bardas, aportó, entre otros, medios de convicción, la prueba técnica, consistente en diversas fotografías, así como, las ubicaciones parciales de las mismas, respecto de lo cual, solicitó la diligencia de inspección correspondiente, misma que no podía ser atendida en virtud de que de su propio dicho, manifestó que las bardas denunciadas habían sido borradas.

En este sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que los procedimientos sancionadores se rigen preponderantemente por el principio dispositivo, es decir; la tarea de iniciación e impulso del procedimiento recae normalmente de las partes y no en la autoridad encargada de su tramitación⁶

Lo anterior, acorde con el principio general del Derecho “el que afirma está obligado a probar”; así, por regla general, el denunciante tiene la carga de ofrecer y aportar las pruebas que sustenten su denuncia, máxime cuando está en curso un Proceso Electoral, en el cual, resulta menester que se determinen las posibles vulneraciones al orden electoral; por lo que los medios de prueba se circunscriben, en gran medida, a los aportados por las partes y la decisión de la autoridad electoral se debe limitar a lo alegado y probado por ellas, sin que tal situación signifique que las autoridades no puedan llevar a cabo algunas diligencias preliminares.

Ahora, aun cuando la autoridad pueda instruir diligencias adicionales para poder acreditar la verdad de los hechos, lo cierto es que, en atención al principio de

⁶ Véase Jurisprudencia 12/2010 de la Sala Superior, de rubro: “CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”.

contradicción procesal que se configura en la relación litigiosa, y de la aplicación por analogía de lo derivado en el criterio establecido en la **Jurisprudencia 12/2010. CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**; el quejoso o denunciante debe proporcionar elementos que conlleven a acreditar los hechos, cuando se interpone un procedimiento contra algún sujeto fiscalizable.

Lo anterior se vincula a que, de no existir elementos probatorios suficientes, la autoridad instructora en todo procedimiento, debe observar la presunción de inocencia del sujeto incoado, carencia de imputabilidad, ausencia de responsabilidad, de la persona a quien se le instruye la causa en contra⁷.

No se omite mencionar que, en la autoridad electoral, a fin de maximizar su actuar, ingreso a las contabilidades del otrora candidato localizando registros contables por el reconocimiento del reporte de bardas en ambas contabilidades:

Número de operación	Número de póliza	Tipo de póliza y subtipo de póliza	Concepto
1	2	Corrección	Aportación en especie de 418.80 metros pintados de bardas
1	1	Corrección	Aportación en especie

Por lo previamente descrito es posible concluir, que la tesis de inocencia consistente en el cumplimiento de deber de reporte respecto de erogaciones por concepto de bardas, se tiene por colmado en razón de advertir el registro de pólizas contables por conceptos correspondientes.

III. Conceptos de gastos que se tienen por no acreditados

Conceptos denunciados de los que no se advirtió la existencia.	Observaciones
Perifoneo	De los elementos probatorios presentados, incluso de la certificación de las ligas electrónicas, no se advierte la realización de perifoneo, (la acción de emitir, por medio de altoparlantes, un mensaje o aviso de cualquier tipo. el perifoneo, consistente en la emisión de material audible).

⁷ Criterio que fue sostenido en la resolución INE/CG859/2018, aprobada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en fecha 6 de agosto de 2018. Págs. 72 y 73.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/47/2020/HGO

Conceptos denunciados de los que no se advirtió la existencia.	Observaciones
Playeras azules del PAN cuello redondo. No se advierte de la evidencia proporcionada por el quejoso	Como se expuso en los elementos de prueba previamente enunciados, dicho concepto se encontró duplicado por parte del quejoso.
Camisa blanca con las letras en la manga de Jaime, en tonos azul y amarillo, y logo del PRD del lado derecho.	Como se expuso en los elementos de prueba previamente enunciados, dicho concepto se encontró duplicado por parte del quejoso.
Gorra color azul con la leyenda "JAIME"	Imagen borrosa no se alcanza a distinguir el elemento.
Gorra blanca con amarillo el emblema del PRD	Este gasto corresponde a propaganda institucional del partido denunciado.
Gorra blanca con emblema amarillo y negro PRD	Este gasto corresponde a propaganda institucional del partido denunciado.
Playeras amarillas con letras PRD	Este gasto corresponde a propaganda institucional del partido denunciado.
Blusa blanca con las letras en el brazo la leyenda Jaime en letras azules y amarillo	Como se expuso en los elementos de prueba previamente enunciados, dicho concepto se encontró duplicado por parte del quejoso.
Banderas amarillas con el emblema del PRD	Este gasto corresponde a propaganda institucional del partido denunciado.
Lona color amarillo de Jaime del PRD	De la percepción de las imágenes y muestra, solo se advirtió la existencia de lonas blancas.
Sombrillas blancas con emblema PRD	No se advierte de la evidencia proporcionada por el quejoso
Sombrillas negras con emblema PRD	Este gasto corresponde a propaganda institucional del partido denunciado.
Microperforados	No se advierte de la evidencia proporcionada por el quejoso
Bolsas	Este gasto corresponde a propaganda institucional del partido denunciado.

De la tabla que antecede, es preciso hacer el señalamiento que el quejoso pretendió confirmar las aseveraciones vertidas, con el acompañamiento de muestras físicas de la propaganda utilitaria (en algunos casos), sin embargo, por cuanto hace a las pruebas técnicas enunciadas previamente como *propaganda institucional*, se observa exclusivamente el logotipo del partido que lo postuló en la candidatura común a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Atotonilco de Tula de Juárez, Hidalgo, lo cierto, es que al ser propaganda institucional del partido político que representa, no se tiene certeza de que ese elemento haya sido utilizado por el candidato denunciado, esto pues, sírvase a recordar que en actual Proceso Electoral se renovaron la totalidad de los cargos a presidentes municipales en aquella entidad, motivo por el cual y derivado de que el quejoso se limitó a exhibir pruebas técnicas provenientes de ligas de Facebook y al no presentar mayores

elementos de prueba que permitieran conocer que los mismos beneficiaron a la entonces candidatura, se concluye que no existen elementos de convicción que permitan determinar su existencia en beneficio al candidato.

Ahora bien, de las manifestaciones vertidas por el quejoso, se localizaron conceptos de gastos que se encontraron duplicados, que de las pruebas técnicas aportadas se observan borrosas y otros casos, el quejoso solo enunció el gasto, sin presentar un medio de prueba que le permitiera a esta autoridad conocer su existencia.

IV. Conceptos de gastos denunciados y encontrados en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF).

Lo anterior se sustenta en razón del reconocimiento hecho por el PRD y su otrora candidato común a la presidencia municipal de Atotonilco, Hidalgo, el C. Jaime Ramírez Tovar, en vía de respuesta al emplazamiento ya alegatos formulados, respecto de aquellos conceptos de los que manifestaron contar con registro, en el SIF, así como de los hallazgos obtenidos por la autoridad electoral mediante la confirmación con la Dirección de Auditoría y la razón y constancia levantada bajo el ejercicio de sus funciones, mismos que se describen puntualmente en el apartado de *hechos acreditados* de la presente Resolución.

V. Conceptos no reportados en la contabilidad del sujeto denunciado.

La información que se desprende de la consulta a las contabilidades relacionadas con la campaña del C. Jaime Ramírez Tovar, otrora candidato común al cargo de Presidente Municipal de Atotonilco de Tula, Hidalgo, postulado por los Partidos PAN y PRD, concatenada con la información proporcionada por la Dirección de Auditoría de la Unidad Técnica de Fiscalización, da cuenta del no hallazgo de registro de los elementos siguientes:

CONCEPTO DENUNCIADO	EVIDENCIA	Observaciones
Gorras blancas con la leyenda de "JAIME"		Muestra física presentada, una unidad.

CONCEPTO DENUNCIADO	EVIDENCIA	Observaciones
Gorra azul del PAN		Sin muestra física, pero se advierte que el uso de propaganda por el propio candidato denunciado.
Playeras azules con la leyenda Jaime del PAN		Muestra física presentada, una unidad.
Camisa Azul con las letras en la manga de Jaime		Sin muestra física, pero se advierte que el uso de propaganda por el propio candidato denunciado. (2 unidades)
Mandiles (delantales) Letras de color azul y la leyenda JAIME		Muestra física presentada, una unidad. (2 unidades)

3.3 Estudio relativo a la omisión de reporte de egresos.

A. Marco normativo.

La hipótesis jurídica en estudio se compone por los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la LGPP, así como 127 y 223, numeral 9, inciso a) del RF mismos que a la letra determinan:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 79.

Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de Campaña:

*1. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los **gastos** que el partido político y el **candidato** hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente; (...).”*

Reglamento de Fiscalización

Artículo 127.

Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento (...)

Artículo 223.

Responsables de la rendición de cuentas

(...)

9. Los precandidatos y candidatos postulados por los partidos o coalición, serán responsables de:

a) Reportar al partido o coalición los gastos de precampaña o campaña que lleven a cabo.

(...).”

Como puede advertirse, los preceptos trasuntos estipulan la obligación a cargo de los institutos políticos, de informar a la autoridad fiscalizadora, a través de la

presentación de sus informes anuales, de la aplicación y empleo de los recursos de los cuales hayan dispuesto durante el ejercicio fiscal de que se trate.

A fin de materializar su cumplimiento eficaz, además del reporte del monto total de los egresos, los sujetos obligados deben sustentar su reporte con la documentación original que justifique su realización y que además permita corroborar su destino lícito.

Como puede válidamente inferirse, el cumplimiento de las obligaciones que se desprenden de los preceptos permite a su vez que los institutos políticos se apeguen a los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas a que se encuentran compelidos bajo su calidad de entidades de interés público.

B. Caso particular.

B.1. Gastos reportados en SIF, gastos no acreditados y gastos con insuficiencia probatoria.

El análisis a los hechos acreditados, en concreto, permite a este Consejo General resolver la controversia planteada conforme a los razonamientos siguientes:

Como fue señalado en el apartado *de hechos acreditados*, las pruebas técnicas presentadas por el quejoso (ligas de Facebook y muestras físicas), carecían de suficiencia probatoria para demostrar los hechos que se pretendía denunciar, sin embargo, bajo el principio inquisitivo que rige el actuar por parte del órgano fiscalizador, fue demostrado que aún que el sujeto obligado reportó en su contabilidad los conceptos que fueron materia de la denuncia por el recurrente, entre los cuales se localizaron; **gorras, playeras, bardas, camisa blanca, chalecos, cubre bocas, lonas, bolsas y equipo de sonido**, como se describió puntualmente en el Considerando 3.2. en su apartado B, sub apartado B.2. de la presente Resolución.

Por otra parte D.2., fracciones I, II, III y IV, que da cuenta de; **contratación de medio impreso y electrónicos, bardas, propaganda utilitaria consistente en; perifoneo, playera, camisa, gorra, banderas, lona, sombrillas, microperforado y bolsas**, se expusieron diversos señalamientos los cuales se concluye que, no es posible otorgar un grado de convicción respecto de la existencia del presunto gasto no reportado, esto pues, las pruebas exhibidas se consideraron pruebas técnicas, las cuales como es de conocimiento público, deben de estar concatenadas con otros elementos aún con carácter indiciario que permitan otorgar un grado de certeza

sobre su existencia, sin embargo como fue expuesto, el quejoso se limitó en señalar ligas de la plataforma de la red social Facebook, con las cuales pretendió acreditar los hechos denunciados. Asimismo de las pruebas técnicas acompañadas a su escrito de denuncia físicamente, se observa que la misma corresponde a *propaganda institucional*, en la cual, se observa exclusivamente el logotipo del partido que lo postuló en la candidatura común a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Atotonilco de Tula de Juárez, Hidalgo, lo cierto, es que al ser propaganda institucional del partido político que representa, no se tiene certeza de que ese elemento haya sido utilizado por el candidato denunciado, esto pues, sírvase a recordar que en actual Proceso Electoral se renovaron la totalidad de los cargos a presidentes municipales en aquella entidad, motivo por el cual y derivado de que el quejoso se limitó a exhibir pruebas técnicas provenientes de ligas de Facebook y al no presentar mayores elementos de prueba que permitieran conocer que los mismos beneficiaron a la entonces candidatura, se concluye que no es posible acreditar su existencia en beneficio al candidato.

Por lo previamente descrito este Consejo General concluye que, el sujeto obligado cumplió con la normatividad electoral, por lo tanto, se considera declarar **infundado**, **el presente apartado** del procedimiento sancionador administrativo de queja en materia de fiscalización

B.2. Gastos no reportados en el SIF.

El análisis a los hechos acreditados, permite a este Consejo General resolver la controversia planteada conforme a los razonamientos siguientes:

Como fue expuesto en el apartado denominado *conclusiones*, se dio cuenta respecto de; **gorras, playeras, camisa azul, y mandiles**, elementos que si bien, detentaron un carácter indiciario al ser presentados mediante ligas de Facebook, lo cierto es que de las evidencias que obran en la plataforma social se observó al propio candidato denunciado utilizando propaganda alusiva a los institutos políticos que lo postularon y adicionalmente dichos elementos fueron exhibidos físicamente por parte del quejoso, en este sentido y al concatenar dichos aspectos, es posible determinar que la propaganda publicitaria fue utilizada por el entonces candidato en la contienda electoral.

En consecuencia, este Consejo General concluye que en el presente caso al no haber realizado el correspondiente reporte por los gastos erogados en el Informe de campaña de ingresos y egresos correspondientes a entonces al C. Jaime Ramírez Tovar, otrora candidato común al cargo de Presidente Municipal de Atotonilco de

Tula, Hidalgo, postulado por los Partidos PAN y PRD, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2019-2020, el sujeto obligado incumplió con la normatividad electoral respecto del no reporte de egresos, incumpliendo con lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la LGPP, así como 127 y 223, numeral 9, inciso a) del Reglamento de Fiscalización; por lo tanto, se considera declarar **fundado, el presente apartado** del procedimiento sancionador administrativo de queja en materia de fiscalización.

C. Determinación del monto involucrado.

Una vez que ha quedado acreditada la irregularidad en que incurrió el sujeto denunciado se procede a determinar el valor de los gastos. Al respecto el Reglamento de Fiscalización en su artículo 27, numeral 1, preceptúa el procedimiento a seguir a fin de materializar la pretensión aludida, ello en los términos siguientes:

- a. *Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.*
- b. *Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.*
- c. *Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado. La información se podrá obtener de cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.*
- d. *Se deberá identificar los atributos de los bienes o servicios sujetos de valuación y sus componentes deberán ser comparables.*
- e. *Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.*

En este orden de ideas se solicitó a la Dirección de Auditoría que, en estricto apego al procedimiento preceptuado por la normativa reglamentaria, informara el precio unitario a que ascendió el concepto de gasto de la especie *lonas* tomando en consideración la prevalencia de norma especial respecto de las irregularidades del tipo *gastos no reportados*.

En efecto, el Reglamento de Fiscalización en su artículo 27, numeral 3 establece que *de manera única* para la valuación de los **gastos no reportados**, la Unidad Técnica deberá utilizar el **valor más alto** de la matriz de precios, correspondiente al gasto específico no reportado.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/47/2020/HGO

En ese sentido, para conformar el valor razonable de los bienes o servicios, no reportados por los sujetos obligados, se ha sostenido criterios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, encamados a establecer que el costo valor de dichos bienes y servicio, se podrán obtener de la información de los proveedores inscritos en Registro Nacional de Proveedores.

Asimismo, la Sala Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el SG-RAP-21/2017, sostiene que sirve de parámetro el costo obtenido de los proveedores inscritos en Registro Nacional de Proveedores, y que por sí solo resulta insuficientes para determinar un valor o costo, toda vez que es necesario de allegarse de más elementos, esto es, de información perteneciente al municipio de la entidad que corresponda al gasto no reportado y determinar el costo razonable atendiendo a la **zona geográfica o económica** del bien o servicio prestado al partido político o candidato en particular:

De lo anterior, y del resultado de la solicitud formulada, la Dirección de Auditoría informó el siguiente costo unitario:

Cargo (Sección)	Concepto denunciado	Cantidad	Costo unitario
Presidente Municipal	Gorras blancas con la leyenda de "JAIME"	1	\$46.40
Presidente Municipal	Gorra azul del PAN	1	\$46.40
Presidente Municipal	Playeras azules con la leyenda Jaime del PAN	1	\$100.00
Presidente Municipal	Camisa Azul con las letras en la manga de Jaime	2	\$250.00
Presidente Municipal	Mandiles (delantales) Letras de color azul y la leyenda JAIME	2	\$45.24

- Una vez obtenido el costo unitario del concepto de gasto materia de la irregularidad acreditada, se procede a realizar la operación aritmética que nos permita conocer el costo total involucrado:

Entidad	Partido	Cargo (Sección)	Candidato	Concepto denunciado	Costo Unitario	Cantidad	Total
Municipio de Atotonilco Tula	PAN	Presidente Municipal	Jaime Ramírez Tovar	Gorras blancas con la leyenda de "JAIME"	\$46.40	1	\$46.50
Municipio de Atotonilco Tula	PAN	Presidente Municipal	Jaime Ramírez Tovar	Gorra azul del PAN	\$46.40	1	\$46.40
Municipio de Atotonilco Tula	PAN	Presidente Municipal	Jaime Ramírez Tovar	Playeras azules con la leyenda	\$100.00	1	\$100.00

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/47/2020/HGO

Entidad	Partido	Cargo (Sección)	Candidato	Concepto denunciado	Costo Unitario	Cantidad	Total
				Jaime del PAN			
Municipio de Atotonilco Tula	PAN	Presidente Municipal	Jaime Ramírez Tovar	Camisa Azul con las letras en la manga de Jaime	\$250.00	2	\$500.00
Municipio de Atotonilco Tula	PAN	Presidente Municipal	Jaime Ramírez Tovar	Mandiles (delantales) Letras de color azul y la leyenda JAIME	\$45.24	2	\$90.48
Total							\$783.28

Lo anteriormente expuesto nos arroja como resultado por concepto de monto involucrado, el ascendente a **\$783.28 (setecientos ochenta y tres pesos 28/100 M.N)** cantidad que será elemento central a valorar en la imposición de la sanción correspondiente.

4. Determinación de la responsabilidad de los sujetos incoados.

Que una vez que ha quedado acreditada la comisión de la conducta ilícita, de conformidad en los artículos 79, numeral 1, inciso b) fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, mismos que ya han sido analizados en la parte conducente de esta Resolución, se procede a individualizar la sanción correspondiente, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En primer lugar, es importante señalar que la individualización de la sanción es por cuanto hace a la omisión de **reportar los egresos derivados de la propaganda por utilitaria** en el informe del C. Jaime Ramírez Tovar, candidato común de los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática al cargo de Presidente Municipal de Atotonilco de Tula, Hidalgo en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2019-2020.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos y los candidatos, el cual atiende

a la necesidad del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea- de resolver de manera expedita, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

Respecto del régimen financiero de los partidos políticos la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a *“las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”*

Visto lo anterior, el Título Octavo “DE LA FISCALIZACIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS”, capítulo III “DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS” de presentar ante la autoridad electoral, los informes correspondientes a su operación Ordinaria – Trimestral, Anual-, de Precampaña y Campaña.

Ahora bien, por lo que hace a los candidatos, el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que “El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes que se refiere en el inciso anterior.”

De lo anterior se desprende que, no obstante que los sujetos obligados hayan incumplido con sus obligaciones en materia de rendición de cuentas, no es justificación para no tomar en cuenta el grado de responsabilidad del candidato en la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en la normativa electoral.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; ahora, con el nuevo modelo de fiscalización también lo es el candidato de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que, respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada uno de los candidatos que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda interna.

- Que los candidatos son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de campaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello; consecuentemente, los candidatos son responsables solidarios respecto de la conducta materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los candidatos, partidos o coaliciones, en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria, entre los precandidatos, candidatos, partidos o coaliciones (según la temporalidad), pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, el candidato está obligado a presentar el informe de ingresos y egresos ante el partido y éste a su vez ante la autoridad electoral) según sea el caso de que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos o coaliciones y los candidatos, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, ante las responsabilidades compartidas entre partido o coalición y candidato, a determinar al sujeto responsable, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que a cada uno le correspondan.

Atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que, en materia de presentación de informes, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos, coaliciones y candidatos, a continuación, se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

De conformidad lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso s) y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los candidatos obligados solidarios.

El incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una

infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por éstos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

Cabe destacar que el artículo 223 del Reglamento de Fiscalización, numeral 7, inciso c), establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema de Contabilidad en Línea, es original y es en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria en los candidatos.

En este orden de ideas, los institutos políticos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así que de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria para el candidato.

En este contexto y bajo la premisa que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a los candidatos, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a los candidatos, conociendo éstos la existencia de la presunta infracción

para que, a su vez, puedan hacer valer la garantía de audiencia que les corresponde.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2016 y su acumulado al determinar lo siguiente:

“Aunado a ello, conforme con los precedentes invocados, los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña.

Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.

Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.”

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del sujeto obligado, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde que realice un partido político debe cumplir con determinados requisitos, para lo cual resulta pertinente citar la Jurisprudencia 17/2010, misma que se transcribe a continuación:

“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos

38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.”

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2016, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, respecto a la conducta sujeta a análisis, la respuesta de los sujetos obligados no fueron idóneas para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditaron ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Ahora bien, de las muestras enlistadas y que se exhiben como correspondientes a los conceptos no reportados, se advierten elementos tales como colores y logos que permiten concluir que los elementos propagandísticos son atribuibles al Partido Acción Nacional (ver apartado V. *Conceptos no reportados en la contabilidad del sujeto denunciado.*), lo cual, a la luz de las obligaciones que operan en materia de candidaturas comunes, evidencian que dicho instituto político ostentó el deber de registrar los conceptos controvertidos.

Por tanto, en razón de las consideraciones expuestas, este Consejo General determina que el sujeto obligado que detenta la responsabilidad reprochable lo es el Partido Acción Nacional.

5. Individualización de la sanción por cuanto hace a la infracción acreditada en el considerando 3.3 en relación con el apartado B.2.

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que violenta los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, así como 127 del Reglamento de Fiscalización, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de la sanción en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron
- c) Comisión intencional o culposa de las faltas.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades de los sujetos obligados de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento, los elementos para calificar las faltas (inciso **A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (inciso **B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

Con relación a las irregularidades identificadas en las conclusiones de mérito, se identificó que los sujetos obligados omitieron informar y registrar en el Sistema Integral de Fiscalización la totalidad de los egresos realizados con motivo de su campaña, vulnerando los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Político, así como 127 y 223, numeral 9, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizó.

Los sujetos obligados omitieron informar y registrar en el Sistema Integral de Fiscalización la totalidad de los egresos realizados, durante el periodo de Campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2019-2020 en el estado de Hidalgo, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Político, así como 127 y 223, numeral 9, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

Dicha irregularidad se llevó a cabo durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2019-2020 en el estado de Hidalgo, concretándose en dicha entidad federativa, y detectándose en el presente procedimiento de queja.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica de los sujetos obligados de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir reportar gastos realizados, se vulnera sustancialmente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

Así las cosas, la falta sustancial de mérito traen consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, los sujetos obligados violaron los valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que en el campo de la fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, los bienes jurídicos que se tutelan no sólo son la transparencia, la rendición de cuentas y la equidad en las contiendas, sino que también tiene como objetivo garantizar el cumplimiento cabal de normas relacionadas con límites de aportaciones, fuentes de financiamiento prohibidas, rebase de topes de gastos de campaña, etcétera. Por ello, la verificación de la norma adquiere fundamental importancia, ya que incide directamente en las condiciones de la competencia electoral.

Con base en lo anterior, la Sala Superior señaló que es importante que el Reglamento de Fiscalización incorpore la figura de valuación de las operaciones que tiene como finalidad garantizar el cumplimiento del principio de equidad, al determinar el valor de los gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados.

Ahora bien, el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización establece que cuando de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, la autoridad responsable de la fiscalización establece gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente⁸:

⁸ Criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-4/2016.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/47/2020/HGO**

- Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.
- Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.
- Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado.
- La información se podrá obtener de los proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, en relación con los bienes y servicios que ofrecen; cotizaciones con otros proveedores que ofrezcan los bienes o servicios valuados; o las cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.
- Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

Ahora bien en una primera fase se prevé el mecanismo de determinación de valuación de bienes y servicios mediante el procedimiento de “valor razonable”, el cual se define a partir de la identificación del tipo de bien o servicio recibido, las condiciones de uso y beneficio, los atributos comparativos, la disposición geográfica y temporal, así como de un análisis y evaluación de la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado, la cual se podrá obtener de cámaras o asociaciones del ramo de que se trate. En un segundo momento, se prevé que a partir de la obtención del “valor razonable” de los bienes y servicios, esta autoridad debe elaborar una “matriz de precios” con información homogénea y comparable.

Finalmente, cuando se encuentren gastos no reportados por los sujetos obligados, valorará aquellos bienes y servicios no reportados con base en el “valor más alto” previsto en la “matriz de precios” previamente elaborada.

Así, “el valor más alto”, a partir de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los párrafos 1, 2 y 3, del artículo 27, del Reglamento de fiscalización, se debe entender como el “valor razonable”, el cual es resultado de un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se aplica cuando los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y documentos comprobatorios de las operaciones realizadas con sus recursos, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

En ese tenor, se considera que de optar por el “valor más bajo” o el “valor o costo promedio” de los precios contenidos en la matriz, para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto, con esto no se lograría un efecto

disuasivo, porque esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria.

Ahora bien, como fue acreditado en el considerando que antecede, los sujetos obligados en comento vulneraron lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos⁹ y 127 del Reglamento de Fiscalización¹⁰.

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados con motivo de su campaña, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

⁹ Artículo 79 1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: (...) b) Informes de Campaña: I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada uno de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente (...)"

¹⁰ "Artículo 127 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales. 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad. 3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento."

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Así las cosas, ha quedado acreditado que los sujetos obligados infringieron las hipótesis normativas previstas en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, siendo estas normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general

(abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la norma infringida por la conducta señalada, es garantizar la certeza en el origen y aplicación de los recursos mediante la verificación oportuna.

En ese sentido, en el presente caso las irregularidades acreditadas imputables los sujetos obligados se traducen en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues los sujetos obligados cometieron irregularidades que se traducen en una misma falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulneran el bien jurídico tutelado que es la certeza en el origen y la aplicación de los recursos y transparencia en la rendición de cuentas.

Calificación de la falta.

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que los sujetos obligados no son reincidente respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.¹¹

En esta tesitura, debe considerarse que al Partido **Acción Nacional** cuentan con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le imponga, ya que mediante el Acuerdos **IEEH/CG/036/2019 e IEEH/CG/254/2020**, aprobados por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, en sesiones públicas de fechas treinta de octubre de dos mil diecinueve y trece de octubre de dos mil veinte, respectivamente, determinó el monto y la distribución del financiamiento público a otorgarse en el ejercicio 2020 para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos acreditados y con registro ante ese organismo electoral, quedando de la siguiente manera:

PARTIDO POLÍTICO	MINISTRACIÓN MENSUAL		TOTAL ANUAL
	ENERO A SEPTIEMBRE	OCTUBRE A DICIEMBRE	
Partido Acción Nacional	\$562,087.12	\$550,845.37	\$6,711,320.19

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica de los partidos políticos infractores es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se han hecho acreedores con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral.

¹¹ Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/47/2020/HGO**

Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, obran dentro de los archivos del Organismo Público Local Electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al PAN, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones:

Partido Político	Resolución de la Autoridad	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas a octubre de 2020	Monto por saldar	Total
PAN	INE/CG351/2016	\$55,875.60	\$55,875.60	\$0.00	\$0.00
PAN	INE/CG657/2016	\$488,148.61	\$488,148.61	\$0.00	\$0.00
PAN	INE/CG580/2016	\$8,881,855.25	\$8,881,855.25	\$0.00	\$0.00
PAN	INE/CG872/2016	\$25,413.12	\$25,413.12	\$0.00	\$0.00
PAN	INE/CG806/2016	\$5,720,154.91	\$2,827,525.05	\$2,892,629.86	\$2,892,629.86
PAN	INE/CG516/2017	\$5,605,688.63	\$0.00	\$5,605,688.63	\$5,605,688.63
PAN	INE/CG327/2018	\$23,130.59	\$0.00	\$23,130.59	\$23,130.59
PAN	INE/CG1124/2018	\$530,719.26	\$0.00	\$530,719.26	\$530,719.26
PAN	INE/CG54/2019	\$2,672,950.91	\$0.00	\$2,672,950.91	\$2,672,950.91
PAN	INE/CG463/2019	\$7,212,485.13	\$0.00	\$7,212,485.13	\$7,212,485.13
Total					\$16,044,974.52

En suma, de los archivos de la autoridad electoral se advierte que el PAN al mes de octubre de dos mil veinte, si bien tiene saldos por pagar, los mismos son menores a la cantidad de ministración del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias, por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, aun cuando tenga la obligación de pagar la sanción que se imponga, ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estarán en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente Resolución.

Asimismo, es menester indicar que el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo; en ese sentido, la determinación del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización¹² corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

¹² La Unidad de Medida y Actualización es la referencia económica en pesos para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores. De conformidad con el Punto Resolutivo PRIMERO de la

Cabe señalar que en el artículo tercero transitorio del decreto referido en el párrafo precedente establece:

“A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.”

En este contexto, la referencia a “salario mínimo general vigente en el Distrito Federal”, en las leyes generales y reglamentarias se entenderá como Unidad de Medida y Actualización; por lo que, en la presente Resolución en los supuestos que se actualice la imposición de sanciones económicas en días de salario a los sujetos obligados, se aplicará la Unidad de Medida y Actualización.

En sesión pública celebrada el primero de septiembre de dos mil dieciséis, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación aprobó por unanimidad de votos la tesis que se cita a continuación:

Tesis LXXVII/2016

MULTAS. SE DEBEN FIJAR CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE IMPONERLA.- *En los artículos 26 y 41, Base V, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; segundo, tercero y quinto transitorio del Decreto por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, se establece que corresponde al Consejo General del Instituto Nacional Electoral la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos respecto de los Procesos Electorales Federales y locales; que la nueva Unidad de Medida y Actualización sustituiría la medición en base al salario mínimo, así como la obligación de todas las autoridades nacionales y estatales de adecuar sus disposiciones jurídicas para ese efecto, por lo que todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización. En ese sentido, el cálculo y determinación del monto de las multas que se impongan por infracciones a las disposiciones en materia*

Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fijó los salarios mínimos generales y profesionales vigentes a partir del 1º de enero de 2016, publicada el pasado 18 de diciembre de 2015, “para fines de aplicación de los salarios mínimos en la República Mexicana habrá una sola área geográfica integrada por todos los municipios del país y demarcaciones territoriales (Delegaciones) del Distrito Federal.”

electoral deben realizarse de acuerdo al valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponerlas.

Quinta Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-84/2016. — Actor: Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Guanajuato. — Autoridad responsable: Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato. —30 de marzo de 2016. —Unanimidad de votos. — Ponente: Pedro Esteban Penagos López. —Secretario: Mauricio Elpidio Montes de Oca Durán. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-182/2016 y acumulados. — Promoventes: Partido Revolucionario Institucional y otros. —Autoridad responsable: Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas. —22 de junio de 2016. — Unanimidad de votos. — Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar. —Secretarios: Jorge Alberto Medellín Pino, Ramiro Ignacio López Muñoz y Juan Guillermo Casillas Guevara.

Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió la Tesis II/2018 cuyo rubro señala **MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN**, mediante la cual estableció que en atención al principio de legalidad que rige en los procedimientos sancionadores, el Instituto Nacional Electoral, al imponer una multa, debe tomar en cuenta el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente al momento de la comisión de la infracción, pues de esa manera se otorga seguridad jurídica respecto al monto de la sanción, ya que se parte de un valor predeterminado en la época de la comisión del ilícito.

En ese contexto, para la imposición de las sanciones respectivas, será aplicable el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA's) vigente a partir del uno de febrero de dos mil veinte y publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha diez de enero de la misma anualidad, mismo que asciende a \$86.88 (ochenta y seis pesos 88/100 M.N.), lo anterior, en virtud de la temporalidad en la cual se desarrolló la etapa de campañas electorales correspondiente al Proceso Electoral que nos ocupa.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el **Partido Acción Nacional**, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que los sujetos obligados omitieron reportar la totalidad de los egresos realizados durante el periodo que se fiscaliza.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en no reportar los gastos realizados, durante la campaña Proceso Electoral Local Ordinario 2019-2020 en el estado de Hidalgo incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente al Proceso Electoral correspondiente.
- Que los sujetos obligados no son reincidentes.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$783.28 (setecientos ochenta y tres pesos 28/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado que asciende **\$783.28 (setecientos ochenta y tres pesos 28/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Acción Nacional es la prevista en la fracción II, inciso a), numeral

1 del artículo 456 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **9 (nueve)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil veinte, equivalente a **\$781.92 (setecientos ochenta y un pesos 92/100 M.N.)**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

6. Cuantificación del monto para efectos de tope de gastos de campaña.

Por lo que hace al rebase de topes de gastos de campaña, cabe precisar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad Técnica de Fiscalización.

Candidato	Cargo	Monto
C. Jaime Ramírez Tovar	Presidencia Municipal de Atotonilco de Tula	\$783.28

Asimismo, se ordena cuantificar el monto consistente en **\$783.28 (setecientos ochenta y tres pesos 28/100 M.N.)**, al tope de gastos de campaña del C. Jaime Ramírez Tovar, en su carácter de candidato común del PAN y PRD a la Presidencia Municipal de Atotonilco de Tula, Hidalgo.

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes del sujeto obligado y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

7. Notificación electrónica. Que en el treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto **aprobó el Acuerdo INE/CG302/2020**, por el que determinó la **notificación electrónica** de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por de la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de los sujetos obligados la determinación de la autoridad electoral. En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a los sujetos obligados en materia de fiscalización, sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a los sujetos obligados de forma electrónica a través del SIF respecto de aquellos sujetos obligados que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017, para que en su caso, y por su conducto realice la notificación a los interesados de su instituto político.

8. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en contra de la presente determinación es procedente el "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra del candidato Jaime Ramírez Taboada, al cargo de Presidente Municipal para el ayuntamiento de Atotonilco de Tula, Hidalgo en los términos del **Considerando 3.3 apartado B.1** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se declara **fundado** el procedimiento de queja instaurado en contra de la candidatura común integrada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, así como su candidato Presidenta Municipal por el Ayuntamiento de Atotonilco de Tula, el C. Jaime Ramírez Tovar; en los términos del **Considerando 3.3, apartado B.2.** de la presente Resolución.

TERCERO. De conformidad con lo expuesto en el **considerando 3.3, apartado B.2, en relación con el considerando 5** de la presente Resolución, se impone al **Partido Acción Nacional** una multa equivalente a **9 (nueve)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil veinte, equivalente a **\$781.92 (setecientos ochenta y un pesos 92/100 M.N.).**

CUARTO. Se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización, que durante la revisión al Informe de Campaña de los Ingresos y Gastos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2019-2020, al cargo de Presidente Municipal por el Ayuntamiento Atotonilco de Tula, Hidalgo por los partidos Acción Nacional y de la

Revolución Democrática, se considere el monto de **\$783.28 (setecientos ochenta y tres pesos 28/100 M.N.)**, para efectos del tope de gastos de campaña, de conformidad con el **considerando 6** de la presente Resolución.

QUINTO. Notifíquese electrónicamente a través del Sistema Integral de Fiscalización, en términos de lo expuesto en el Considerando **7** de la presente Resolución.

SEXTO. Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento al Tribunal Electoral del estado de Hidalgo y a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente el contenido de la presente Resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio de almacenamiento digital en un **plazo no mayor a 24 horas** siguientes a su aprobación por este Consejo General, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

SÉPTIMO. Hágase del conocimiento del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, a través de la Unidad Técnica de Vinculación, a efecto que la sanción determinada sea pagada en dicho Organismo Público Local Electoral, la cual en términos del artículo 458, numerales 7 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se hará efectiva a partir del mes siguiente a aquél en el que el presente Acuerdo haya causado estado; y los recursos obtenidos de la sanción económica impuesta en la presente Resolución, serán destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación en los términos de las disposiciones aplicables.

OCTAVO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

NOVENO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/47/2020/HGO**

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 26 de noviembre de 2020, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

Se aprobó en lo particular por lo que hace al criterio de sanción de gastos no reportados y la matriz de precios, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por nueve votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**